

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
6293/2016  
QUEJOSO Y RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

VISTO BUENO  
MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.**

COTEJÓ

**SECRETARIO: ZAMIR ANDRÉS FAJARDO MORALES  
COLABORADORES: DIEGO EDUARDO CASTAÑÓN CHÁVEZ  
JORGE ENRIQUE TERRÓN GONZÁLEZ.**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

En cumplimiento de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente, cuyo sentido y alcance fue determinado por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis jurisprudencial de rubro **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”**<sup>1</sup>, a continuación se publica el proyecto de resolución de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto citado al rubro.

---

<sup>1</sup> Ver tesis P./J. 53/2014 (10a.), Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, pág 61. El texto de esta tesis es el siguiente: “[e]l análisis del proceso legislativo de la Ley de Amparo permite advertir que la intención del legislador, al prever la obligación de publicar los proyectos de resolución que se someterán a la consideración del Tribunal Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, fue transparentar las decisiones de los asuntos de gran trascendencia, como son los que versan sobre un tema de constitucionalidad o de convencionalidad, por ser de interés general, destacando que la publicidad no debe darse respecto de cualquier tipo de asunto. En ese sentido, los proyectos de resolución que deben publicarse con la misma anticipación que la lista correspondiente, en términos del párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Amparo, son aquellos en los que se analiza la constitucionalidad o convencionalidad de una norma general, o bien, se realiza la interpretación directa de un precepto constitucional o de un tratado internacional en materia de derechos humanos, lo que no acontece cuando, habiéndose planteado tales aspectos en la demanda de amparo, se omite responder a los conceptos de violación respectivos o, en su caso, a los agravios formulados en la revisión, por existir una causa jurídica que impide emitir pronunciamiento sobre el particular. Lo anterior, en la inteligencia de que la publicación deberá realizarse atendiendo a la normativa aplicable en materia de acceso a la información y, en el caso específico del juicio de amparo directo, comprender sólo los datos de identificación del asunto y la parte considerativa del proyecto que contiene el tema de constitucionalidad o de convencionalidad de que se trate. Lo anterior, sin perjuicio de que los órganos colegiados referidos, o bien, el Ministro o el Magistrado ponente, cuando lo estimen conveniente, ordenen la publicación de los proyectos de resolución en los que, si bien se analizan temas distintos de aquéllos, la decisión relativa podría dar lugar a sustentar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional, pues ello es acorde con la intención del legislador de dar publicidad a la propuesta de resolución de asuntos trascendentes”

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
6293/2016  
QUEJOSO Y RECURRENTE:**

\*\*\*\*\*

VISTO BUENO  
MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.**

COTEJÓ

**SECRETARIO: ZAMIR ANDRÉS FAJARDO MORALES  
COLABORADORES: DIEGO EDUARDO CASTAÑÓN CHÁVEZ  
JORGE ENRIQUE TERRÓN GONZÁLEZ.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión del día, por el que se emite la siguiente.

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 6293/2016, con motivo del recurso interpuesto por el quejoso \*\*\*\*\* [Carlos]<sup>1</sup>, en contra de la sentencia de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en el juicio de amparo directo 34/2016.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cumplirse los presupuestos procesales correspondientes, se concreta en analizar si, en los términos del Convenio de la Haya de 1980 sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores [en adelante también “el Convenio de la Haya de 1980”], se actualiza alguna excepción convencional a la regla de restitución inmediata de dos niños que fueron sustraídos de España. Asimismo, de actualizarse alguna excepción, subsidiariamente, esta Sala analizará si se deben garantizar a tales niños los derechos humanos al contacto transfronterizo y las visitas con su padre.

---

<sup>1</sup> Para un adecuado entendimiento de la presente sentencia y como una medida específica para proteger los datos personales de las partes, esta Primera Sala usará, encorchetados, nombres ficticios que serán visibles en las versiones oficial y pública de la presente sentencia.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

### I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. **Hechos jurídicamente relevantes.** El veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, \*\*\*\*\* [Carlos] y \*\*\*\*\* [Concepción], contrajeron matrimonio en la Ciudad de Orizaba, Veracruz, México<sup>2</sup>. Derivado de dicha relación, nacieron \*\*\*\*\* [Ricardo] y \*\*\*\*\* [José], ambos de apellidos \*\*\*\*\* , el veintinueve de abril de dos mil dos y el quince de enero de dos mil ocho, respectivamente, en la ciudad de Alicante, España.<sup>3</sup>

2. Mediante sentencia dictada el diecisiete de marzo de dos mil quince por la Jueza de Primera Instancia N° 8 de Alicante, España, en los autos del procedimiento de Divorcio Contencioso \*\*\*\*\* , se declaró disuelto el matrimonio de \*\*\*\*\* [Carlos] y \*\*\*\*\* [Concepción] y, en lo que interesa al presente asunto, se establecieron las siguientes medidas:

[...]

*2.- El ejercicio de la patria potestad o responsabilidad parental y la guarda y custodia sobre los dos hijos menores de la pareja será conjunta y compartida por ambos progenitores por periodos semanales, produciéndose el cambio de custodia los lunes por la mañana cuando el progenitor que ha permanecido con ellos la última semana los llevará al colegio y el progenitor con el que convivirán la siguiente los recogerá del centro escolar. Además, durante la semana en la que convivan con un progenitor, el otro permanecerá con ellos una tarde que, en defecto de acuerdo será la de los miércoles desde la salida del colegio donde los recogerá hasta las 20:30 horas, reintegrándolos en el domicilio del progenitor custodio. Por tanto, deberán comunicarse todas las decisiones que con respecto a sus hijos adopten en el futuro, así como todo aquello que conforme al interés prioritario de sus hijos deban conocer ambos padres. Deberán establecer el cauce de comunicación que mejor se adapte a sus circunstancias obligándose a respetarlo y cumplirlo.*

[...]

<sup>2</sup> Cuaderno de exhorto \*\*\*\*\* del índice del Juzgado de exhortos de la zona metropolitana del Poder Judicial del Estado de Puebla, foja 32.

<sup>3</sup> *Ibidem*, fojas 28 y 30.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

*Para el adecuado ejercicio de los derechos y obligaciones derivados del ejercicio conjunto de la patria potestad, los menores deberán ser entregados por un progenitor al otro acompañados de su documentación personal (D.N.I./N.I.E. o pasaporte, en el caso de salida al extranjero) y sanitaria (tarjeta sanitaria) o tener un duplicado o copia en cada domicilio (pudiendo solicitarlo cualquiera de los progenitores a la Consellería de Sanidad o policía nacional), así como de la medicación que tuviese que serles suministrada e instrucciones necesarias para ello.*

*Por último es conveniente aclarar que la custodia o convivencia, ya sea compartida o encomendada a uno de los progenitores de manera individual, no autoriza en modo alguno a modificar la residencia de los menores sin tener en cuenta sus intereses, sin contar con el consentimiento expreso o tácito del otro progenitor o sin obtener, en su caso, la autorización judicial correspondiente pues si los padres pueden cambiar libremente de residencia, ello no supone el derecho a modificar sin más la de sus hijos cuando puede ser conservada mediante el cambio de custodia.*

[...]

*Cada progenitor deberá comunicar al otro con una antelación mínima de 20 días su intención de cambiar de domicilio en la misma población o de 60 días si es en otra población. Si dicho cambio de domicilio de un progenitor deviene incompatible con el régimen de estancias del otro progenitor con sus hijos, ambas partes de común acuerdo deberán revisar el régimen de relaciones y visitas para alcanzar otro sistema que salvaguarde la relación de los menores con cada progenitor, considerando el interés superior de sus hijos y todo ello sin perjuicio de solicitar el progenitor que lo estime necesario la oportuna modificación de medidas a través del trámite procesal oportuno.*

*Cada progenitor podrá viajar con sus hijos durante el tiempo en que esté en su compañía, comunicándolo con quince días de antelación al otro progenitor –salvo en caso de urgencia-, e informando del lugar al que se viaja, teléfonos de contacto, fecha de viaje de ida y del retorno, así como del medio de transporte empleado.*

[...]

3. Los niños \*\*\*\*\* [Ricardo] y \*\*\*\*\* [José], ambos de apellidos \*\*\*\*\* , salieron de España con su madre en periodo vacacional de verano el dieciocho de junio de dos mil quince y el retorno de ambos estaba programado para el treinta de agosto siguiente. La progenitora comunicó vía telefónica al padre de los

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

niños su decisión de no regresar a España y que se habían instalado en México, específicamente en el Estado de Puebla.<sup>4</sup>

4. **Solicitud de restitución.** El tres de septiembre de dos mil quince, \*\*\*\*\* [Carlos], formuló ante la autoridad central de España una solicitud de devolución respecto de sus hijos, aduciendo que la retención de los niños en México, por parte de su madre, se produjo con infracción del derecho de guarda atribuido a ambos progenitores por medio de sentencia firme de divorcio.<sup>5</sup>

5. Mediante oficio número \*\*\*\*\*, Exp: \*\*\*\*\* recibido por la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla el veintidós de octubre de dos mil quince, la Secretaría de Relaciones Exteriores informó al Magistrado Presidente de dicho Tribunal de la solicitud de restitución de los niños \*\*\*\*\* [Ricardo] y \*\*\*\*\* [José], la cual le había sido remitida a su vez por la Autoridad Central de España y cuya copia anexó a dicho oficio.<sup>6</sup>

6. Dicha solicitud fue enviada al Juzgado de Exhortos de la Zona Metropolitana del Poder Judicial del Estado de Puebla, el cual dictó un acuerdo el nueve de noviembre de dos mil quince, por medio del cual, su titular ordenó formar y registrar la “Cooperación Judicial Internacional” de restitución de menor mediante la aplicación de un tratado internacional, bajo el número \*\*\*\*\* y determinó que dicha “cooperación” cumple con los requisitos legales para su trámite, por lo anterior, admitió a trámite el procedimiento de restitución internacional de menor [sic].<sup>7</sup>

7. En este mismo proveído ordenó emplazar a \*\*\*\*\* [Concepción] y **con el fin de evitar algún daño emocional a los citados menores** [sic], **como medida urgente** [...] **decret[ó] su domicialización** y que se requiriera, bajo apercibimiento, a la madre de los mismos que se abstuviera de

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, foja 82.

<sup>5</sup> *Ibidem*, fojas 20 a 27.

<sup>6</sup> *Ibidem*, foja 3.

<sup>7</sup> *Ibidem*, foja 81 y 82.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

cambiar su domicilio. Asimismo, la Jueza señaló fecha y hora para que \*\*\*\*\* [Concepción] presentara a los niños ante el Juzgado, a efecto de que fueran escuchados por ella y para que tuviera verificativo la audiencia respectiva.

8. El quince de diciembre de dos mil quince, la Jueza de exhortos de la zona metropolitana del Poder Judicial del Estado de Puebla, dictó sentencia que concluyó con los siguientes resolutivos:

**PRIMERO.-** *Se declara, probada la excepción opuesta por la progenitora \*\*\*\*\* [Concepción], contemplada por el artículo 13 inciso b) de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.*

**SEGUNDO.-** *Por las consideraciones vertidas en esta resolución se NIEGA LA RESTITUCIÓN DE LOS MENORES \*\*\*\*\* [Ricardo] y \*\*\*\*\* [José] AMBOS DE APELLIDOS \*\*\*\*\* a la Ciudad de Alicante, España, que fue solicitada por el padre \*\*\*\*\* [Carlos], a través de la autoridad Central de España, y en México por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como autoridad Central.*

**TERCERO.-** *Gírese oficio al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla para su conocimiento.*

## II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

9. **Demanda, trámite y sentencia de amparo directo.** En contra de la decisión antes referida, mediante escrito presentado el ocho de enero de dos mil dieciséis, ante la autoridad responsable, \*\*\*\*\* [Carlos], por medio de su apoderado, promovió juicio de amparo directo. En su demanda planteó como preceptos violados los numerales 14 y 16 constitucionales.<sup>8</sup>

10. La autoridad responsable envió los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Sexto Circuito, mismos que fueron turnados al Primer Tribunal en dichas materia y Circuito.

<sup>8</sup> Cuaderno de Amparo Directo 34/2016 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, foja 9

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

11. Por acuerdo de presidencia de dicho tribunal colegiado, de veinte de enero de dos mil dieciséis, admitió la demanda de amparo<sup>9</sup>, misma que fue registrada bajo el número de expediente 34/2016.

12. En sesión de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito emitió sentencia en el sentido de negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a \*\*\*\*\* [Carlos].

13. **Recurso de revisión.** Mediante escrito presentado el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, \*\*\*\*\* [Carlos] interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en sesión del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, correspondiente al juicio de amparo directo 34/2016 de su índice.<sup>10</sup>

14. En proveído de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el presidente del referido tribunal colegiado, requirió al recurrente que transcribiera la parte de la sentencia combatida que contuviera el pronunciamiento sobre constitucionalidad de normas generales o estableciera la interpretación directa de un precepto Constitucional o de un tratado internacional, o la parte del concepto de violación respectivo cuyo análisis se hubiese omitido.

15. Mediante auto de siete de octubre de dos mil dieciséis, tuvo por cumplido el requerimiento, toda vez que el quejoso transcribió una parte del considerando octavo de la ejecutoria impugnada.

16. Por medio de oficio recibido el veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito remitió el original del escrito de agravios formulados por \*\*\*\*\* [Carlos], mediante el cual interpuso el recurso de revisión.

<sup>9</sup> *Ibidem*, fojas 57 a 59.

<sup>10</sup> Cuaderno de Amparo Directo en Revisión 6293/2016, fojas 3 a 79.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

### 17. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por acuerdo de tres de noviembre de dos mil dieciséis, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó la formación del respectivo toca de revisión bajo el número 6293/2016, su turno a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y el envío de los autos a la Primera Sala para su radicación.<sup>11</sup>

18. Por auto de tres de enero de dos mil diecisiete, la Presidenta de la Primera Sala acordó que ésta se avocara al conocimiento del asunto y la remisión de los autos al Ministro Ponente, a fin de que elabore el proyecto de resolución correspondiente.<sup>12</sup>

### III. COMPETENCIA

19. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II y 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además, el Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece; en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito, en un juicio de amparo directo en materia civil, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala.

### IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

20. El recurso de revisión interpuesto por el quejoso es oportuno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Amparo, toda vez que de las constancias de autos se advierte que la sentencia combatida fue notificada por lista al hoy recurrente el doce de septiembre de dos mil dieciséis.

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, fojas 82 a 85 vuelta.

<sup>12</sup> *Ibidem*, foja 98.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

21. Luego, en términos de los artículos 22 y 31, fracción II, de la ley reglamentaria, dicha notificación surtió efectos al día siguiente hábil, es decir, el trece de septiembre de dos mil dieciséis; por lo que el plazo de diez días transcurrió del diecinueve al treinta de septiembre de dicho año, descontándose los días veinticuatro y veinticinco de septiembre, al ser sábados y domingos, es decir, inhábiles, conforme a los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 18/2013 de diecinueve de noviembre de dos mil trece, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal.

22. Por tanto, si el recurso de revisión fue interpuesto el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis<sup>13</sup>, resultó oportuno.

### V. LEGITIMACIÓN

23. Esta Primera Sala considera que el recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues queda probado que en el juicio de amparo directo 34/2016 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito se le reconoció la calidad de quejoso; ello, en términos del artículo 5°, fracción I, de la Ley de Amparo.

### VI. ELEMENTOS DE ESTUDIO

24. A efecto de verificar la procedencia del recurso de revisión interpuesto y, en su caso, proceder al estudio de fondo a que se delimita la materia del mismo, se presenta una reseña de los conceptos de violación planteados en el juicio de amparo directo, las principales consideraciones de la sentencia pronunciada en el mismo y los agravios formulados por el recurrente.

25. **Conceptos de violación.** El quejoso en su escrito presentado el ocho de enero de dos mil dieciséis los agravios sintetizados en el siguiente orden:

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, foja 3.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

- **Primer concepto de violación.** La autoridad responsable viola las garantías contenidas en el artículo 14 Constitucional, en lo concerniente a sus principios elementales de justicia y seguridad jurídica.
- Es inconcuso que hay violación al artículo 13 del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, al no examinar la inferior las circunstancias a que se refiere el presente artículo. Tendrán que tomar en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual de los menores, situación que no valora el *A Quo*.
- **Segundo concepto de violación.** Que la señora \*\*\*\*\* [Concepción], no probó las excepciones enumeradas en el artículo 13 del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, pues no acreditó su actuar para retener a los menores en México sin el consentimiento de su progenitor, violando con ello el derecho del padre de tener a sus hijos en semanas alternas, en virtud de la custodia compartida que tiene atribuida judicialmente.
- Sostuvo que dichas excepciones únicamente son procedentes cuando quien las esgrime las puede probar fehacientemente.
- Señaló que de conformidad con el artículo 17 del citado Convenio, el solo hecho de que una decisión relativa a la custodia haya sido dictada o sea susceptible de ser reconocida en México, no podrá justificar la negativa para restituir al menor.
- **Tercer concepto de violación.** Indirectamente se violaron los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que se le dejó en estado de indefensión y además se violó directamente el artículo 86-Bis del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues nunca fue notificado ni se le dio vista para tener una defensa adecuada.
- Asimismo sostuvo que la responsable vulneró en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad consagradas en el artículo 133 de la Constitución Federal.
- Señaló que la responsable fundó su sentencia en el resultado de una prueba pericial de evaluación psicológica: entrevista y examen mental, de un niño de siete años y otro de trece, de la cual no se desprende que tengan la madurez suficiente para tener conciencia clara de la situación y decisión.
- Que los objetivos del Convenio responden en su conjunto al interés superior del niño, sin embargo, incluso

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

desde dicha óptica, es preciso admitir que el traslado de un niño a veces puede estar justificado por razones objetivas relacionadas con su persona o con el entorno que le era más próximo. Por lo anterior, el Convenio reconoce ciertas excepciones a la obligación general asumida por los Estados de garantizar el retorno inmediato de los menores trasladados o retenidos de forma ilícita.

- Refirió que el derecho de visita obedece a la preocupación por proporcionar a los niños relaciones familiares lo más completas posible con el fin de favorecer un desarrollo equilibrado de su personalidad, además el Convenio hace prevalecer la idea de éste es la contrapartida natural del derecho de custodia y que, en principio el derecho de visita debe ser reconocido al progenitor que no tiene la custodia del menor.

- El artículo 13, inciso a) del citado Convenio, reconoce que las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido no están obligadas a ordenar el retorno del menor cuando el demandante, con anterioridad al traslado supuestamente ilícito, no ejercía de forma efectiva la custodia que ahora invoca o cuando dio su conformidad posteriormente a que se produjera la acción que ahora se denuncia. Por otro lado los apartados 1 b) y 2 del mismo artículo 13, consagran excepciones que claramente se basan en la toma en consideración del interés superior del menor, así, el interés del menor a no ser desplazado de su residencia habitual, sin garantía suficiente de que la nueva residencia será estable, cede ante el interés primario de cualquier persona a no ser expuesta a un peligro físico o psíquico o colocada en una situación intolerable.

- La opinión de los menores respecto de su retorno o no, puede ser decisiva si, en opinión de las autoridades competentes, han alcanzado una edad y madurez suficiente.

- El acto reclamado también es violatorio de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en cuanto no se fundó ni motivó la causa legal del mismo, ni se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de que no le fue notificada personalmente.

- En términos del artículo 20 del Convenio, para poder denegar el retorno del menor invocando que no lo permiten los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, la autoridad en cuestión debe comprobar no sólo la existencia de una contradicción sino también el hecho de que los principios protectores de los derechos humanos prohíben el retorno solicitado.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

- Subrayó que dichas excepciones deben ser interpretadas en forma restrictiva, pues el Convenio descansa en su totalidad en el rechazo unánime del fenómeno de los traslados ilícitos de menores y en la convicción de que el mejor método de combatirlos consiste en no reconocerles consecuencias jurídicas.
- Reiteró que el acto reclamado es violatorio de la garantía de competencia constitucional establecida en el artículo 16 Constitucional, de acuerdo con el principio de división de poderes. Asimismo violó el artículo 17 del Convenio ya que el solo hecho de que una decisión relativa a la custodia haya sido dictada o sea susceptible de ser reconocida en México no justifica la negativa para restituir a un menor conforme a lo dispuesto en ésta, pero las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrán tener en cuenta los motivos de dicha decisión al aplicar el presente Convenio.

26. **Sentencia de Amparo.** En sesión de dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, dictó sentencia en el amparo directo 34/2016 de su índice, en la que declaró infundados los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso de acuerdo con los razonamientos siguientes:

- En lo respectivo a la violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales indirectamente y la violación directa del artículo 86-Bis del Código de Procedimientos Civiles, resulta infundado porque de los autos no se desprende algún dato que indique que el aquí quejoso no hubiera tenido oportunidad de defenderse en el procedimiento de origen, ni menos que no haya sido representado, pues por el contrario, compareció desde el inicio, ante la autoridad Central de España, y a lo largo del procedimiento por medio de su representante \*\*\*\*\*. De ahí que de manera contraria lo esgrimido en el concepto de violación de que se analiza, el quejoso si compareció a juicio y fue representado desde el inicio del mismo por funcionarios designados por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Por cuestión de método, estudió los restantes motivos de inconformidad de manera conjunta, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley de Amparo.
- En dichas condiciones señaló que el problema fundamental consiste en determinar si procede o no la restitución de los niños al lugar de su residencia habitual en Alicante, España, lugar en el que, por sentencia, la custodia es compartida por los progenitores por periodos semanales, para

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

lo cual se estima necesario delimitar, primero, la naturaleza del procedimiento del cual deriva la resolución reclamada, estrechamente ligado a la defensa del interés superior de la infancia.

- Así, hizo referencia a lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 4465/2014, en cuanto a la naturaleza del procedimiento de restitución internacional de menores.
- Luego, en atención al artículo 12 del Convenio, la restitución se llevará de manera inmediata a menos que, como sucede en el caso específico, y lo señala el precepto legal siguiente, se actualice la excepción relativa al hecho de que el menor haya logrado una edad y grado de madurez apropiado para tener en cuenta su opinión y este se oponga a su restitución, pues además existe un grave riesgo de que su restitución lo exponga a un peligro físico y psíquico, o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable, a que se refiere el inciso b) del artículo 13 del referido Convenio.
- En este orden de ideas se advierte que la restitución de menores se funda en la sustracción ilícita del lugar habitual de residencia, con infracción además a un derecho efectivo de custodia atribuido conjunta o separadamente a cualquiera de los promoventes. Refirió que el derecho de restitución es la regla, porque los menores que se encuentran habitualmente en uno de los Estados Partes gozan del derecho a ser reintegrados a ese lugar, empero se reconocen excepcionalmente causas que originan que la autoridad no estará obligada a la restitución y, por ende, podrá negar la petición de restitución, en términos del referido artículo 13 del Convenio.
- Sostuvo además que los elementos sustantivos de excepción, deben ser plenamente probados por el interesado que se oponga a la restitución de los niños, en el procedimiento, con la cooperación de las autoridades centrales, por lo cual deben otorgarse las garantías de juicio establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el citado tratado.
- Toda vez que las razones para negar la restitución fueron diversas, por cuestión de método, examinó por separado la situación que guarda cada uno de los menores.
- En dichas condiciones, determinó que como sostuvo la juzgadora y contrariamente a lo pretendido por el quejoso, el grado de madurez que demuestra una persona, no tiene relación inmediata y directa con su edad física, sino que se desprende de su capacidad de comprender el asunto y sus

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

consecuencias, y formarse un juicio o criterio propio, y en el caso en particular, ninguna de las pruebas podría determinar que el referido niño ha alcanzado el grado de madurez que requiere para decidir en qué lugar y con quién de su familia desea convivir, sino que, ese estado de madurez se adquiere progresivamente a través de los conocimientos, facultades y la comprensión de su entorno, lo que aumenta su capacidad de asumir responsabilidades respecto de las decisiones que afecten su vida.

- Por lo anterior, determinó que realizada una ponderación del cúmulo de factores que derivan de las probanzas, debidamente entrelazadas y valoradas en su conjunto, permitían apreciar sin lugar a dudas, que el niño de trece años de edad, \*\*\*\*\* [Ricardo], ha alcanzado un grado de madurez suficiente y apropiado que le permite oponerse a ser restituido al lado de su padre, dando las razones del porqué se opone a ser restituido a Alicante, España, toda vez que quiere quedarse a vivir en Puebla, en donde con antelación cursó el quinto y sexto de primaria, y ahora cursa el segundo grado de instrucción secundaria, de ahí que tales probanzas sean suficientes para justificar plenamente la excepción hecha valer por la probable retenedora de los menores.

- Aunado a lo anterior estableció que si bien, la restitución es en sí misma una garantía del interés superior del menor, lo cierto es que, en el presente asunto y de acuerdo con la prueba pericial y la entrevista que tuvo la juzgadora con el niño, se advertía que retornarlo a España rompería la inercia creada en la relación de unión y afecto que sostiene con su madre y con su hermano menor; además la inestabilidad emocional ante los sentimientos de incertidumbre, confusión y tensión derivado de los conflictos que presentan sus padres, pudiera aumentar ante la orden de que sea llevado, incluso contra su voluntad, a un país y un entorno en el que ya se ha desarrollado y que no quiere volver a pasar.

- Refirió también que el hecho de no ordenar la restitución, no implica que deba romperse la relación entre el padre y sus menores hijos, puesto que la separación física no impide que se creen lazos afectivos que puedan dar pie a una mejor relación futura y que redunde en beneficio para el desarrollo psico-emocional del menor. Además, estableció que con la decisión de negar la restitución tampoco se vulneraba la determinación judicial de que son los padres quienes tienen la custodia compartida, lo cual no se ve modificado en modo alguno, por lo que el hecho de que no se restituyera al menor a Alicante, España, no implica que sea necesariamente separado de su padre.

- Puntualizó que la custodia compartida de facto nunca se realizó, pues por la actitud asumida por el progenitor de no

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

otorgar la pensión alimenticia decretada a favor de sus hijos, ni tampoco una suma compensatoria que a consecuencia del divorcio quedó obligado a dar a su ex esposa, originó que, no obstante haberse decretado el divorcio, los cuatro continuaran viviendo en el mismo domicilio y, por tanto, el progenitor en ningún momento permitió se consumara la custodia compartida, pues siempre la gozó.

- El tribunal colegiado del conocimiento determinó que en la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia No. Ocho de Alicante, España, relativa al juicio de divorcio contencioso, se hizo un extenso pronunciamiento en torno a los derechos de los niños a convivir con sus progenitores.

- No obstante el pronunciamiento de la autoridad de Alicante, España, debe tomarse en consideración que al actualizarse la excepción prevista por el propio Convenio no se está obstaculizando la convivencia de los menores, dado que no se está negando el derecho que el padre tiene a visitar a sus hijos, ni que éste deje de tener obligaciones para con ellos.

- Señaló que para negar la restitución internacional tampoco se tomó en consideración el hecho de que el padre no atendiera la obligación alimentaria, sin embargo, con fundamento en el artículo 13, último párrafo del Convenio, sí es un hecho destacable que el menor se encuentre consciente de dicha situación, pues ello en cierta forma mueve su deseo de quedarse en Puebla, donde valora el hecho de que su madre, para sufragar los gastos de la familia, abrió un negocio de venta de comida para llevar, a fin de obtener los satisfactores necesarios y, por otro lado, tener tiempo para atender a los niños.

- Tomando en consideración todos los factores destacados, de otorgarse la restitución, podría producirse un grave daño psíquico a \*\*\*\*\* [Ricardo], dado que tal menor, que cursa la adolescencia, ha expresado su decisión firme de quedarse en Puebla, y el restituirlo sí implicaría que se causara una pérdida en su confianza y en lo que sí considera como una relación familiar armónica con su hermano y su madre. Por tanto, determinó que se encontraban demostradas plenamente las excepciones que hizo valer \*\*\*\*\* [Concepción] ante la jueza responsable.

- En cuanto a \*\*\*\*\* [José], el tribunal colegiado determinó que aun cuando en principio no se acreditó ninguna de las excepciones que prevé el artículo 13 del Convenio de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores, debe atenderse al interés superior de los niños que implicaba, según se podía advertir del dictamen pericial, que los hermanos no deben ser separados, pues

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

resulta evidente que si procede negar la restitución por \*\*\*\*\* [Ricardo], también debe resolverse en igual sentido respecto del menor \*\*\*\*\* [José].

- En tal virtud, el tribunal colegiado determinó que no procedía la restitución en virtud de que si bien del cúmulo probatorio se desprende que \*\*\*\*\* [José] no tiene la madurez suficiente para que su opinión se considere lo suficientemente madura para fundar o conceder la restitución, lo cierto es que como lo refirió la psicóloga, la separación respecto de su madre y su hermano podría afectar su desarrollo, por lo cual sí se demostraron las excepciones hechas valer por la madre de los niños.

27. **Agravios.** En su escrito presentado el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el quejoso hizo valer los agravios que a continuación se sintetizan:

- **Primer agravio.** En su primer agravio el quejoso reitera que las excepciones señaladas en el Convenio deben ser interpretadas por los operadores jurídicos de la forma más restringida, sin embargo, de autos se desprende que dicha excepción no quedó debidamente acreditada.
- Que para acreditar la excepción prevista en el artículo 13 b) del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores no basta un simple riesgo indeterminado, hipotético o de carácter general, sino que es necesario que existan indicios que soporten esa presunción y con base en ésta, la jueza natural puede ordenar recabar oficiosamente pruebas, lo cual no hizo. Aunado a lo anterior, de la pericial en psicología no se desprende que exista un grave riesgo que los exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera se ponga a los menores en una situación intolerable.
- Alega violación del Convenio señalando que la sustracción de los niños resulta ilícita de acuerdo con el citado Convenio en su artículo 3°, inciso a), contrario a lo estimado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.
- Aunado a lo anterior sostiene que detentaba y ejercía en forma efectiva una custodia compartida, derecho judicialmente adquirido acordado en los autos del juicio de divorcio que se vio vulnerado por la retención de los niños.
- Aduce que considerando que el artículo 13, del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, establece el principio

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

de legalidad en las excepción del artículo 13, inciso b) en la que sustenta el tribunal colegiado su resolución, sin que de autos se desprendiera elemento demostrativo alguno que sirviera de orientación y criterio para concluir en la forma en que lo hizo, pues para el tribunal colegiado del conocimiento pasó inadvertido que el dictamen pericial deviene orientador pero nunca imperativo para la juzgadora.

- **Segundo agravio.** El quejoso refiere que en términos del artículo primero Constitucional, el principio pro persona es criterio rector para la interpretación y aplicación de las normas de la forma que favorezcan la mayor protección a las personas.

- También alega que aplicándose el artículo 133 Constitucional, se otorga un rango de ley a los tratados internacionales, por lo que es de aseverarse que según el artículo 27.1 de la Convención de Viena un estado no puede invocar derecho interno como excusa para el incumplimiento de las obligaciones contraídas frente otros actores internacionales, al igual que "*pacta sunt servanda*" en el que se reseña el compromiso del estado a respetar la buena fe , no únicamente el texto, sino el espíritu del Tratado Internacional.

- Cualquier tribunal local de nuestro país tiene la obligación de aplicar no sólo las legislaciones locales, sino que queda compelido a aplicar la Constitución Federal, así como los Tratados o Convenciones Internacionales y la Jurisprudencia emitida por organismo de naturaleza transnacional, lo que lo obliga a ejercer un control de convencionalidad.

## VII. PROCEDENCIA

28. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, de manera que sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente en la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 81, fracción II de la Ley de Amparo, motivo por el cual el análisis de su procedencia debe ser realizado de manera previa al eventual estudio de fondo.

29. De acuerdo con las citadas normas, este Tribunal Constitucional puede conocer, en revisión, de un amparo directo

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

cuando además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación de la parte promovente se cumplan los siguientes requisitos: a) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto y b) que su estudio por parte de esta Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.

30. En relación con el primer requisito, esta Primera Sala ha sostenido que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en la Constitución Política o en un tratado internacional del que México sea parte, mediante el despliegue de un método interpretativo.

31. Lo anterior es así, pues el Tribunal Pleno ha sostenido que, derivado del artículo 1º. Constitucional vigente, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de **cuestión constitucional**: i) una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio subyacente de jerarquía normativa y ii) otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, a través del principio de mayor protección de los derechos humanos.<sup>14</sup>

32. Por ende, una cuestión constitucional se puede definir, en términos generales, como el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución de un caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución

---

<sup>14</sup> “CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO”. Tesis P./J. 22/2014 (10a.), Pleno, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Página 94.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

general de la República, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es Parte, de acuerdo con lo previsto en el párrafo primero del artículo 1º. Constitucional.

33. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión constitucional, para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida: i) se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales; o ii) se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o iii) que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia del tribunal colegiado, en la que se resuelve el juicio de amparo directo.

34. De otro lado, esta Sala también ha precisado que existe un criterio negativo para definir la existencia de una cuestión constitucional, el cual se concreta en la identificación de su opuesto, para efectos del juicio de amparo directo: la cuestión de legalidad; misma que se caracteriza como la determinación que realiza la autoridad judicial respecto de cuestiones fácticas o jurídicas atinentes, exclusivamente, a determinar el contenido, el alcance o la debida aplicación de una norma infraconstitucional.

35. Lo precedente no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la Constitución, pues ésta establece en sus artículos 14 y 16 el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva necesariamente la exigencia de evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una interpretación indirecta de la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia.

36. Por lo que hace al segundo requisito, aun cuando exista una cuestión constitucional, la procedencia del recurso se supedita

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.

37. En este sentido, el punto Segundo del Acuerdo General Número 9/2015 establece que, por regla general, se entiende que se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando, habiéndose configurado la cuestión constitucional, se advierta que la resolución del asunto dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional o que ello pudiera implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

### **Posibles cuestiones constitucionales implicadas en el presente asunto**

38. Visto que una cuestión propiamente constitucional, para efectos de la procedencia del presente recurso de revisión, se puede actualizar en las tres hipótesis referidas en el párrafo 33 de esta sentencia, lo consecuente en este extremo es analizar si en la especie se actualiza alguna de tales hipótesis.

39. Interpretación directa de una norma constitucional o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional. Del escrito mediante el cual el quejoso interpuso el recurso de revisión bajo estudio, se puede constatar que aquél transcribió diversos apartados de la sentencia de amparo combatida, alegando que el tribunal colegiado del conocimiento, interpretando el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, convalidó la decisión de la jueza de origen respecto a la actualización de la excepción prevista en el artículo 13 b) de dicho

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

instrumento, por virtud de la cual fue negada la restitución internacional de sus hijos a Alicante, España; visto lo anterior, esta Sala deberá determinar si es que, en efecto, en los párrafos transcritos por el recurrente el tribunal colegiado realizó una interpretación constitucional que puede ser calificada como cuestión constitucional para efectos del recurso de revisión en amparo directo y, de ser el caso, se analizará si tal cuestión constitucional reviste la importancia y trascendencia necesarias para hacer procedente la revisión pretendida.

40. Considerando lo anterior, esta Sala entrará a analizar si de un análisis conjunto de los párrafos de la ejecutoria de amparo que fueron transcritos por el recurrente, en su escrito de interposición del presente recurso, interpretados a partir de los agravios por él mismo expuestos en dicho escrito, se desprende la existencia de alguna cuestión constitucional que revista importancia y trascendencia para efectos de hacer procedente este medio extraordinario de control constitucional/convencional.

41. *Contrario sensu*, todas aquéllas temáticas que no sean expresamente calificadas en esta ejecutoria como **cuestiones constitucionales**, serán consideradas como cuestiones de mera legalidad y, en tanto tal, son declaradas en este extremo como agravios **inoperantes**. Dicha declaratoria de inoperancia se apoya en la jurisprudencia 1a./J. 56/2007, “**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD**”<sup>15</sup>.

42. Visto lo anterior, en este extremo se parte de precisar que el tribunal colegiado realizó una delimitación de los conceptos de violación planteados por el hoy recurrente en su demanda de amparo, identificando quince argumentos que sustentan tales conceptos de violación. Dicha delimitación es relevante, en la medida en que es a partir de ésta que el tribunal colegiado aborda las diversas cuestiones involucradas en la especie.

---

<sup>15</sup> Sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, página 730.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

43. Así, una vez analizados los párrafos de la ejecutoria de amparo que fueron transcritos por el recurrente en su escrito de interposición del presente recurso de revisión, esta Sala constata que en dichos párrafos el tribunal colegiado respondió, en primer lugar, el argumento relativo a que se violaron de manera indirecta los artículos 14 y 16 Constitucionales y directamente el artículo 86-Bis del Código Federal de Procedimientos Civiles.

44. Posteriormente, en términos del artículo 76 de la Ley de Amparo y, por cuestión de método, estudió en su conjunto los restantes catorce argumentos, que se sintetizan a continuación:

**PRIMERO.** La señora \*\*\*\*\* [Concepción] no probó las excepciones que hizo valer, porque vulnera el derecho del padre a tener a sus hijos en semanas alternadas, en virtud de la convivencia compartida que se decidió judicialmente, violando el artículo 13 del Convenio.

**SEGUNDO.** Se vulnera en su perjuicio el artículo 133 de la Constitución Federal.

**TERCERO.** La responsable funda su sentencia en el resultado de evaluaciones psicológicas practicadas a niños de siete y trece años de edad, de las cuales no se desprende su grado de madurez.

**CUARTO.** Si bien el Convenio reconoce ciertas excepciones, éstas no son más que manifestaciones concretas del principio de impreciso que proclama que el interés del menor es el criterio rector en la materia.

**QUINTO.** La regulación del derecho de visita obedece a la preocupación por proporcionar a los niños unas relaciones familiares lo más completas posible, con el fin de favorecer un desarrollo equilibrado de su personalidad.

**SEXTO.** Las excepciones se basan en justificaciones distintas.

**SÉPTIMO.** El Convenio de la Haya admite la opinión del niño respecto a la cuestión esencial de su retorno o no retorno, la cual puede ser decisiva si, en opinión de las autoridades competentes, ha alcanzado una edad y una madurez suficientes.

**OCTAVO.** Se le priva de sus derechos y se le causan molestias, sin una debida fundamentación y motivación. El artículo 20 del Convenio representa un esfuerzo loable de compromiso entre las distintas posturas, dado que el papel concedido a la ley interna del Estado de refugio se ha reducido notablemente.

**NOVENO.** Las excepciones deben ser aplicadas como tales e interpretadas de forma restrictiva.

**DÉCIMO.** El Convenio pretende evitar traslados internacionales de menores, instaurando una cooperación estrecha entre las autoridades judiciales y administrativas de los Estados contratantes.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

**DÉCIMO PRIMERO.** Dada la universalidad del convenio, coexiste inevitablemente con las normas relativas a la ley aplicable y al reconocimiento y ejecución de las resoluciones extranjeras de cada Estado contratante, por lo que reconoce de forma explícita la posibilidad de invocar, a la vez que el Convenio, cualquier otra norma jurídica que permita lograr el retorno de un niño trasladado o retenido de forma ilícita, o la organización de un derecho de visita.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El solo hecho de que una decisión relativa a la custodia haya sido o sea susceptible de ser reconocida en México, no podrá justificar la negativa para restituir a un menor, pero las autoridades del Estado requerido podrán tener en cuenta los motivos de dicha decisión, lo cual no fue tomado en consideración pues en el juicio de divorcio se atribuyó la guarda y custodia de los dos hijos menores a ambos progenitores, por periodos semanales.

**DÉCIMO TERCERO.** La retención de sus hijos en territorio mexicano es ilícita.

**DÉCIMO CUARTO.** En virtud de que la afectación psicológica de los niños sólo es susceptible de acreditarse con la prueba pericial y el derecho de los menores a vivir en un ambiente ideal, libre de afectaciones psicológicas constituye una cuestión que amerita la atención pronta de las autoridades jurisdiccionales, lo cual no es posible postergar por causa alguna.

45. A juicio de esta Sala, de lo expuesto por el recurrente en su escrito de agravios, se desprende el alegato de que existe una cuestión constitucional concerniente a la interpretación del interés superior de la niñez, hecha por el tribunal colegiado del conocimiento al estudiar el alcance del artículo 13 del Convenio, específicamente en cuanto a la decisión de dicho tribunal colegiado de confirmar la actualización de la excepción contenida en el inciso b) de dicho numeral, por virtud de la cual se negó la restitución de sus hijos a España.

46. Ahora bien, el eventual análisis sobre la importancia y trascendencia de las alegadas cuestiones constitucionales, para efectos de la procedencia del recurso de revisión, presupone que esta Primera Sala establezca, en la especie, que las temáticas referidas por la parte recurrente efectivamente pueden considerarse como cuestiones constitucionales; pues en caso contrario, analizar la importancia y trascendencia de una cuestión de mera legalidad, implicaría un desconocimiento del principio de economía procesal,

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

dado que esta Sala no podría pronunciarse de fondo sobre tales cuestiones, en virtud del mandato constitucional establecido en la fracción IX del artículo 107, *in fine*, de la Constitución general de la República, que en su tenor literal establece que “[l]a materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras”<sup>16</sup>.

### **A. Primera cuestión: alegada interpretación del principio del interés superior de la niñez en el marco de los artículos 12 y 13 del Convenio de la Haya de 1980**

47. Según agravio específico del quejoso, el tribunal colegiado realizó una interpretación del artículo 13 del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, para tener por acreditada dicha excepción con base en apreciaciones subjetivas carentes de toda comprobación legal y tomando en cuenta únicamente una prueba aislada de carácter pericial como lo es el Dictamen Pericial en Materia de Psicología rendido por la perito oficial designada por la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, dependiente del organismo Desarrollo Integral de la Familia.

48. A juicio de esta Sala para que pueda concluirse que en efecto existe una interpretación directa de un precepto constitucional

---

<sup>16</sup> Asimismo, son aplicables en este extremo los Puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo General Número 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual se establecen las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo; normas éstas que en su tenor literal establecen:

**PRIMERO.** *El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:*

*a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y*

*b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia*

**SEGUNDO.** *Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional. (Subrayas fuera del original).*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

debe poderse constatar, en cada caso, que la autoridad judicial, por cualquier método, procedimiento o recurso hermenéuticos, atribuyó un significado específico a una norma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o a una norma de derechos humanos contenida en un tratado internacional del que México sea Parte.

49. Dado que el recurso de revisión, en el amparo directo, no es un medio de control abstracto, sino concreto de constitucionalidad, no puede dejarse de lado el análisis que de los supuestos fácticos de cada especie hace el tribunal colegiado en la decisión del juicio uniinstancial, dado que en la determinación del alcance jurídico de tales supuestos puede estar implicada la definición del contenido, el alcance o los límites de una norma de rango constitucional, inclusive las relaciones o posiciones jurídicas, sentido y/o alcance de un derecho humano de fuente convencional.

50. Así, en términos generales, pese a que el tribunal colegiado no anuncie expresamente que está realizando una interpretación directa de una norma constitucional o convencional, lo cierto es que del análisis integral de sus argumentos lógico-jurídicos, en el marco de los problemas jurídicos que esté resolviendo, puede determinarse si en efecto realizó, o no, la interpretación directa de una norma constitucional y/o convencional.

51. A juicio de esta Sala, en este extremo sí se actualiza una cuestión constitucional que reviste importancia y trascendencia. El alcance constitucional de esta cuestión se concreta en que el tribunal colegiado determinó que en virtud del interés superior de la niñez, la interpretación del artículo 12 del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, implica concluir que *la restitución se llevará a cabo de manera inmediata a menos que, como sucede en el caso específico, y lo señala el precepto legal siguiente [artículo 13], se actualice la excepción relativa al hecho de que el menor haya logrado una edad y grado de madurez apropiado para tener en cuenta su opinión y éste se oponga a su restitución, pues además existe un grave riesgo de que su restitución lo exponga a un peligro físico o psíquico, o que*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

*de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable, a que se refiere el inciso b), de la disposición legal en cita, que a la letra dice: [Se transcribe]*

52. Al respecto, el propio tribunal colegiado también estableció que los *elementos sustantivos de excepción, claramente extraordinarios, deben ser plenamente probados por el interesado que se oponga a la restitución de los menores, en el procedimiento, con la cooperación de las autoridades centrales, para lo cual se deben otorgar las garantías de juicio establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el invocado tratado internacional.*

53. En ese tenor determinó que de conformidad con la prueba pericial y la entrevista que la juzgadora de origen tuvo con \*\*\*\*\* [Ricardo], se encontraba demostrado plenamente que tiene la madurez necesaria para decidir el lugar en el que quiere residir y, además, que de manera consciente, informada e incluso ante la experiencia vivida por dos años con antelación en la ciudad de Puebla y un año en España, éste se opone a ser restituido.

54. Con lo anterior, sostuvo, dicha excepción de oposición del menor a ser restituido, quedó plenamente acreditada la excepción, lo cual lleva a decidir la legalidad de la negativa a la restitución solicitada.

55. Aunado a lo anterior, determinó que de acuerdo con el material probatorio con que contaba, con la restitución del menor pudiera ocasionársele un grave daño psíquico, por lo cual, encontró plenamente demostrada la excepción contenida en el artículo 13 b) del Convenio.

56. Sin embargo, respecto de \*\*\*\*\* [José], no encontró, en principio, acreditada alguna de las excepciones previstas en el artículo 13 del Convenio, atendiendo al interés superior del niño y dado que la separación respecto de su hermano traería una afectación psicológica, emocional o afectiva, procedió a negar la restitución solicitada.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

57. Dado que, *prima facie*, se advierte que el tribunal colegiado realizó una interpretación del artículo 13 del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, a efecto de tener por acreditadas dos de las excepciones ahí contenidas por cuanto hace a \*\*\*\*\* [Ricardo] y, en consecuencia, respecto de \*\*\*\*\* [José], ambos de apellidos \*\*\*\*\* y, por ende, convalidar la negativa de restituir a los niños, cobra aplicación la ya referida tesis jurisprudencial P./J. 22/2014 (10ª.), de rubro “*CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO*”.

58. Ahora bien, sin perjuicio de que esta Sala ha sostenido<sup>17</sup> que la existencia de una sola cuestión constitucional, que revista la importancia y trascendencia antedichas, es condición necesaria y suficiente para que proceda el recurso extraordinario de revisión, esta Sala concluye y declara que, en la especie, es competente para conocer del recurso extraordinario de revisión y por ende procede a su estudio y resolución.

59. En vista de lo antedicho, en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, esta Primera Sala advierte que existe además una omisión del tribunal colegiado de resolver una cuestión constitucional efectivamente planteada, según los siguientes razonamientos:

60. Omisión del tribunal colegiado de resolver una cuestión constitucional. Al analizar la sentencia del tribunal colegiado del conocimiento y vista la delimitación que el mismo hizo de los conceptos de violación esgrimidos, se advierte que el identificado como “QUINTO” de ellos es relativo a la regulación del derecho de visita entre el recurrente y sus hijos.

---

<sup>17</sup> Amparo Directo en Revisión 2488/2015, resuelto por unanimidad de cinco votos en sesión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diez de febrero de dos mil dieciséis. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

61. Al respecto, el tribunal colegiado hizo referencia a la resolución del juicio de divorcio tramitado ante la autoridad judicial de Alicante, España, sosteniendo que dicha autoridad ya había hecho un extenso pronunciamiento en torno a los derechos de los menores a convivir con sus progenitores, estableciendo un régimen de convivencia alternada con éstos, lo cual debía ser más benéfico para su interés superior.

62. Además, puntualizó que *debe tomarse en consideración que al actualizarse la excepción prevista en la propia convención no se está obstaculizando la convivencia de los menores, dado que no se está negando el derecho que el padre tiene de visitar a sus menores hijos ni, tampoco, implica que deje de tener obligaciones para con ellos, puesto que, como se puede observar de la sentencia referida, ambos progenitores son deudores alimentarios de los hijos, lo que en modo alguno cambia a través de la resolución de negar la restitución de los menores.*

63. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cuando la controversia gira en torno a una decisión que tendrá trascendencia en el presente y futuro de un niño, el juzgador no sólo está obligado a garantizar el ejercicio pleno de los derechos del infante; sino que además, debe asegurarse que la decisión que tomé para ese fin, es acorde a su interés; es decir, debe verificar que lo que se decida, sea lo que más convenga al desarrollo holístico del menor, por tanto, y a fin de lograr ese propósito, aún y cuando la legislación ordinaria no lo establezca así, está obligado a suplir la deficiencia de la queja.<sup>18</sup>

64. En dichas condiciones, a juicio de esta Sala, dicho pronunciamiento también es susceptible de ser analizado a través de este recurso de revisión, a efecto de determinar si con el mismo garantiza de manera adecuada el derecho de visita y contacto transfronterizo que debe prevalecer entre los progenitores y los

---

<sup>18</sup> Amparo Directo en Revisión 4102/2015, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diez de febrero de dos mil dieciséis. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ver también, Amparo Directo en Revisión 5669/2015, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al trece de abril de dos mil dieciséis. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

niños, siendo que la importancia y trascendencia que dicho estudio se halla en la definición del contenido y alcance que de este derecho haga esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### VIII. ESTUDIO DE FONDO

#### LA REGLA GENERAL DE RESTITUCIÓN INMEDIATA

65. Un entendimiento sistemático y teleológico del Convenio de la Haya de 1980 implica precisar que dicho tratado internacional establece como *regla general* que, en todos los casos en que haya operado el traslado o la retención de una niña o de un niño y que dicho traslado o retención puedan considerarse ilícitos, en los términos del artículo 3 del referido tratado, los Estados Parte en el Convenio deberán implementar los “*procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante*” [Preámbulo y artículo 1 del Convenio].

66. Siendo de esta manera, en este orden argumentativo, la ya referida regla general, admite determinadas excepciones [artículos 12, 13 y 20 del Convenio]. Al respecto, esta Sala comparte la interpretación según la cual “[d]ado que el retorno del menor es en cierta manera la idea básica del Convenio, las excepciones a la obligación general de garantizarlo constituyen un aspecto importante para comprender con exactitud su alcance”<sup>19</sup>, siendo que dichas excepciones, en tanto tales, “*deben ser interpretadas de forma restrictiva si se quiere evitar que el Convenio se convierta en papel mojado*”.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Pérez-Vera, Eliza, *Informe explicativo del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, Disponible en <https://assets.hcch.net/upload/exp128s.pdf>, [última consulta el 24 de marzo de 2017], párr. 27.

<sup>20</sup> *Ibidem*, párr. 34. En este sentido, al Resolver el Amparo Directo en Revisión 4465/2014, esta Primera Sala precisó que “*el margen de discrecionalidad que corresponde a la autoridad competente del Estado receptor para resolver la solicitud de sustracción debe quedar reducido a su mínima expresión debido a la obligación que sobre ella recae en la labor de determinación del interés superior del menor, que debe ajustarse en su decisión al contenido material de las normas aplicables. Así, se ha dicho que el interés superior del menor debe girar en principio en torno a su inmediata*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

67. Asimismo, debe considerarse que el objeto y fin del Convenio de la Haya de 1980 se concreta en la protección del *statu quo* de la situación *de iure* y *de facto* que la niña, niño o adolescente tenía antes de que se le sustrajera ilícitamente de su lugar de residencia habitual; siendo que con tal sustracción se impide el ejercicio de los derechos de custodia<sup>21</sup> y/o de visita<sup>22</sup>, vigentes en el Estado de residencia habitual<sup>23</sup> de la niña o el niño.

68. Como lo ha sostenido reiteradamente esta Primera Sala, “*el procedimiento relativo a la restitución internacional de un menor, busca proteger el interés superior de la infancia; y precisamente, con*

---

**restitución, a menos que quede plenamente demostrada alguna de las excepciones extraordinarias que se señalan a continuación, las cuales deben ser interpretadas por los operadores jurídicos de la forma más restringida para garantizar su correcta aplicación y no hacer nugatorios los objetivos del Convenio**”. Primera Sala, sesión correspondiente al catorce de enero de dos mil quince, Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>21</sup> En el Amparo en Revisión 812/2010, esta Primera Sala precisó que el Convenio de la Haya de 1980 “*tiene como finalidad principal garantizar la restitución inmediata del menor trasladado o retenido de manera ilícita en cualquier Estado hacia el Estado donde tenía su residencia habitual y, por ello, la Convención mediante el procedimiento de solicitud de restitución busca reducir, en la medida de lo posible, el ámbito de competencia material de los jueces del Estado en el que el sustractor del menor ha buscado resguardo, al disponer que ninguna decisión adoptada en el marco de la citada Convención afectará el derecho de custodia por ello, las autoridades del Estado en que se encuentra, sólo se pronunciarán sobre el fondo cuando previamente se haya establecido que no se dan las condiciones fijadas por la referida Convención para la restitución del menor. Esto no se traduce de ninguna manera en una sanción y es una medida válida a fin de cumplir con el objeto y fin del tratado: restituir inmediatamente a un menor ilícitamente trasladado o retenido*”.

<sup>22</sup> En el Informe explicativo del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores se precisó que “*la organización y protección del ejercicio efectivo del derecho de visita siguen siendo consideradas por el Convenio como una función esencial de las Autoridades centrales*”. Pérez-Vera, Eliza, Informe explicativo del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, *supra* nota 19, párr. 126.

En el mismo sentido, el Preámbulo del Convenio establece:

*Deseosos de proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícitos y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor a un Estado en que tenga su residencia habitual, **así como de asegurar la protección del derecho de visita.***

<sup>23</sup> Por su parte, el artículo 16 del Convenio establece: “[d]espués de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado contratante a donde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de **los derechos de custodia** hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones del presente Convenio para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un periodo de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de este Convenio”. En el Amparo en Revisión 812/2010 esta Primera Sala tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la regularidad constitucional del artículo 16 en cita; determinando, entre otras cosas, que el artículo 16 establece “*una medida precautoria que tiene como único fin el de evitar que un acto ilícito pueda tener consecuencias jurídicas válidas en perjuicio de los menores [...] resulta evidente que lo único que se está buscando es evitar que una autoridad **resuelva sobre la custodia del menor**, cuando ésta por derecho ya se encuentra atribuida separada o conjuntamente, a otra persona, institución o cualquier otro organismo en otro Estado*”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

la finalidad de proteger ese interés, la restitución de un menor debe ser inmediata, pues existe la presunción de que ese interés se ve mayormente protegido y beneficiado mediante el restablecimiento de la situación previa al acto de sustracción o retención<sup>24</sup>. En este sentido, es pertinente reiterar la tesis aislada 1a. LXXI/2015 (10a.) de rubro “**SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. EXISTE UNA PRESUNCIÓN DE QUE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SUSTRÁIDO SE VE MAYORMENTE PROTEGIDO CON SU RESTITUCIÓN INMEDIATA AL PAÍS DE ORIGEN**”.

69. La regla general antedicha implica presumir, *iuris tantum*, que la restitución internacional de la persona menor de edad ilícitamente sustraída le garantiza a ésta la prevalencia de su interés superior<sup>25</sup>. En este orden de ideas, de encontrarse plenamente probada una de las excepciones extraordinarias establecidas en los artículos 12, 13 y 20 del Convenio de la Haya de 1980, se entiende que dicha presunción fue desvirtuada, también en virtud del interés superior<sup>26</sup> del niño, la niña o adolescente ilícitamente sustraído.

---

<sup>24</sup> Amparo Directo en Revisión 5669/2015, *supra* nota 18. En el mismo sentido ver, los Amparos Directos en Revisión 4102/2015, *supra* nota 18; 1564/2015, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dos de diciembre de dos mil quince. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; y 4465/2014, *supra* nota 20.

<sup>25</sup> Al resolver el Amparo en Revisión 812/2010 esta Primera Sala concluyó que “*en el entendido de que el artículo 31.2 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados establece que para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprende, entre otras cosas, su texto, su preámbulo y anexos, resulta evidente del contenido de su Preámbulo, del objeto y fin del tratado y de su texto que, el interés superior de menor se encuentra bien salvaguardado por la Convención de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores*”

<sup>26</sup> En el Amparo Directo en Revisión 5669/2015 esta Primera Sala reiteró la presunción de que el interés superior de la niñez “se ve mayormente protegido y beneficiado mediante el restablecimiento de la situación previa al acto de sustracción o retención” y precisó la naturaleza *iuris tantum* de dicha presunción al señalar que “*no es absoluta y admite prueba en contrario, porque precisamente, en aras de proteger el interés superior del menor, en el artículo 12 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, se reconoce una excepción a esa regla de inmediatez; y en los artículos 13 y 20 de la propia convención, se establecen diversas hipótesis en que puede negarse la restitución del menor*”.

Siendo de esta manera, la Sala precisó que dichas excepciones “*no sólo se sustentan en los derechos fundamentales que toda persona debe gozar, incluidos los menores, sino que además tienen sustento en el interés superior del menor, en tanto que buscan protegerlo; no obstante, sobre el tema, esta Primera Sala ya señaló que al existir la presunción de que el interés superior del menor es protegido mediante la restitución a su lugar de origen, dichas excepciones deben considerarse de carácter extraordinario y debe probarse plenamente su actualización, carga que recae en quien se opone a la restitución del menor al amparo de esas excepciones*”.

En el mismo sentido se pueden consultar los Amparos Directos en Revisión 1564/2015, *supra* nota 24; 4102/2015, *supra* nota 18 y 4465/2014, *supra* nota 20.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

70. En suma, con base en el interés superior de la niñez, la regla general de restitución inmediata que establece el Convenio de la Haya debe entenderse lógicamente condicionada a que no se actualice alguna de las excepciones<sup>27</sup> extraordinarias que el propio convenio establece, cuya carga probatoria recae plenamente en la parte que las alegue. De esta manera, dado que las referidas excepciones deben estar plenamente probadas [y considerando que dicha prueba está a cargo de la parte que las alega], si dicha carga probatoria no se satisface, la regla general de restitución inmediata debe ser inexcusablemente cumplida.

71. Visto lo anterior, se reitera en este extremo la tesis 1a. XXXVII/2015 (10a.) de rubro **“SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. LAS EXCEPCIONES A LA RESTITUCIÓN INMEDIATA PREVISTAS EN EL CONVENIO DE LA HAYA DEBEN SER INTERPRETADAS DE MANERA ESTRICTA Y APLICADAS DE FORMA EXTRAORDINARIA”**.<sup>28</sup>

72. Ahora bien, en este caso, la verificación de la actualización de las excepciones a la restitución, implica el análisis de la valoración probatoria efectuada por el tribunal colegiado del conocimiento.

73. Determinar tales aspectos, por regla general sólo constituye una cuestión de legalidad y esta Primera Sala ha señalado que la apreciación de las pruebas, aun en asuntos que involucren derechos de niñas, niños y adolescentes constituye un tema de mera legalidad que escapa a la materia del presente medio de impugnación, en tanto que el determinar la veracidad de los hechos es una cuestión

---

<sup>27</sup> En su análisis sobre las excepciones a las reglas, Dworkin sostiene: “[p]or cierto que una regla puede tener excepciones [...] Sin embargo, un enunciado preciso de la regla tendría en cuenta esta excepción, y cualquier enunciado que no lo hiciera sería incompleto. Si la lista de excepciones es muy grande, sería demasiado incómodo repetirlas cada vez que se cita la regla; en teoría, sin embargo, no hay razón por la cual no se las pueda agregar a todas: y, cuantas más haya, tanto más preciso es el enunciado de la regla”. Ver, Dworkin, Ronald, *Los Derechos en serio*, Ariel, España, 2012, pág. 75. Otra forma de entender la relación entre la regla general y sus excepciones se concreta en la hipótesis de que la excepción implica que la regla pierda su carácter definitivo para resolver el caso concreto; lo que en la práctica implica que la excepción sustituye a la regla. En este sentido, Cfr., Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Segunda Edición, España, 2012, pág. 80 y ss.

<sup>28</sup> Tesis 1a. XXXVII/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1420.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

de apreciación y valoración que no implica, necesariamente, una afectación al interés superior del menor.

74. Al respecto emitió la jurisprudencia 1a./J. 72/2013 (10a.), la cual lleva por rubro: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS DONDE SE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES CONSTITUYE UN TEMA DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN”**<sup>29</sup>

75. No obstante, en dicha jurisprudencia se reconoce que existen **casos extraordinarios** en donde para la apreciación de los hechos es relevante en garantía del interés superior de la niñez.

76. No debe perderse de vista que en el caso a estudio, la controversia del juicio natural gira en torno a una solicitud de restitución internacional de dos niños y, por tanto, tal como lo sostuvo esta Primera Sala en los amparos directos en revisión 1564/2015<sup>30</sup>, 4102/2015<sup>31</sup> y 5669/2015<sup>32</sup> este tipo de asuntos deben ser considerados como **“casos extraordinarios”**, visto que lo que se decida, necesariamente tiene trascendencia en la vida de tales niños; por lo que en virtud del interés superior de la niñez, lo procedente es estudiar los agravios hechos valer por el recurrente, a la luz de dicho principio.

---

<sup>29</sup> **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS DONDE SE INVOLUCREN DERECHOS DE MENORES CONSTITUYE UN TEMA DE LEGALIDAD Y, POR ENDE, NO ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNARSE EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN.** La apreciación de las pruebas en los casos donde se involucren derechos de los menores constituye un tema de legalidad, no susceptible de impugnarse en el juicio de amparo directo en revisión, pues determinar la veracidad de los hechos es una cuestión de apreciación y valoración que no implica, necesariamente, una afectación al interés superior del menor, ya que una cosa es determinar "lo que es mejor para el menor", y otra establecer cuáles son las premisas fácticas de los casos donde se vean involucrados sus derechos. En tal sentido, sólo extraordinariamente en aquellos supuestos donde para la apreciación de los hechos sea relevante el carácter de menor del sujeto sobre el que recae la prueba, estará relacionado el interés superior del menor y será pertinente un análisis de constitucionalidad para establecer los parámetros que deben regir dicha valoración.”

Tesis 1a./J. 72/2013 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, agosto de 2013, tomo 1, página 296.

<sup>30</sup> Amparo Directo en Revisión 1564/2015, *supra* nota 24.

<sup>31</sup> Amparo Directo en Revisión 4102/2015, *supra* nota 18.

<sup>32</sup> Amparo Directo en Revisión 5669/2015, *supra* nota 18.

**LA REGLA DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL Y LAS EXCEPCIONES  
CONVENCIONALES EN EL PRESENTE ASUNTO**

77. Tal como lo ha precisado esta Sala<sup>33</sup>, de lo dispuesto en los artículos 7, inciso c), 12, 13 y 20 del Convenio de la Haya de 1980, se desprende que en las bases que se establecen para el desarrollo del procedimiento de restitución internacional, se prevé el deber de dar intervención a la persona que sustrajo a la niña o al niño, a efecto de que comparezca a ese procedimiento para, en principio, tratar de llegar a una solución amigable que garantice la restitución voluntaria del menor y, en caso de no ser así, pueda oponerse a la restitución del menor, ofreciendo las pruebas conducentes a demostrar que la restitución que se persigue a través de ese procedimiento no es posible en virtud de que:

- a) *El menor ya se integró a su nuevo medio;*
- b) *La persona, institución u organismo que tenía a su cargo el menor, no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue sustraído;*
- c) *La persona, institución u organismo que tenía a su cargo el menor, había consentido o posteriormente consintió su traslado o retención;*
- d) *Existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo ponga en peligro psíquico o de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.*
- e) *El propio menor se opone a la restitución, cuando éste ha alcanzado un grado de madurez apropiado para tener en cuenta sus opiniones.*
- f) *Los derechos fundamentales del Estado requerido en materia de protección de derechos humanos y las libertades fundamentales no lo permitan.*

78. En este tenor, vale reiterar que, con base en el interés superior de la niñez, la regla general de restitución inmediata que establece el Convenio de la Haya de 1980 debe entenderse lógicamente condicionada a que no se actualice alguna de las excepciones extraordinarias que el propio convenio establece, cuya carga probatoria recae plenamente en la parte que las alegue. De esta manera, dado que las referidas excepciones deben estar plenamente probadas [y considerando que dicha prueba está a cargo de la parte que las alega], si dicha carga probatoria no se

---

<sup>33</sup> Amparo en Revisión 150/2013, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diez de julio de dos mil trece. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y Amparo Directo en Revisión 5669/2015, *supra* nota 18.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

satisface, la regla general de restitución inmediata debe ser inexcusablemente cumplida, por lo que esta Primera Sala pasa a analizar las excepciones que tuvo por acreditadas la jueza de origen y que fueron convalidadas por el tribunal colegiado del conocimiento.

**Alegado riesgo para la integridad psíquica de \*\*\*\*\* [Ricardo] y \*\*\*\*\* [José] ambos de apellidos \*\*\*\*\***

79. Mediante agravio expreso del recurrente, éste se duele de que la decisión de tener por actualizada la excepción prevista en el artículo 13 b) del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en el caso de \*\*\*\*\* [Ricardo], se sustentó en apreciaciones subjetivas carentes de toda comprobación legal y en un dictamen pericial que únicamente constituye un medio orientador del arbitrio judicial.

80. En relación con este agravio, debe señalarse que el tribunal colegiado estableció que, tomando en consideración todos los factores destacados, de otorgarse la restitución podría producirse un grave daño psíquico a \*\*\*\*\* [Ricardo], dado que tal menor, que cursa la adolescencia, ha expresado su decisión firme de quedarse en Puebla y el restituirlo sí implicaría que se causara una pérdida en su confianza y en lo que sí considera como una relación familiar armónica con su hermano y su madre. Por tanto, determinó que se encontraban demostradas plenamente las excepciones que hizo valer \*\*\*\*\* [Concepción] ante la jueza responsable.

81. Ahora bien, a juicio de esta Sala, para que se actualice la aplicación del literal b) del artículo 13 del Convenio de la Haya de 1980, el riesgo alegado debe ser serio<sup>34</sup>, real<sup>35</sup>, actual<sup>36</sup> y directo<sup>37</sup> y

<sup>34</sup> El requisito de seriedad del riesgo se concreta en la calificación de **los hechos o situaciones** de los que se alega se desprende el riesgo; siendo entonces que tales hechos o situaciones deben ser susceptibles de calificarse como serios y/o preocupantes.

<sup>35</sup> Este requisito se refiere a la relación lógica entre el hecho o situación alegados como generadores del riesgo y la probabilidad de ocurrencia de las consecuencias lesivas [que se quiere evitar que ocurran o se repitan] al alegar el riesgo. Dicha probabilidad debe ser alta.

<sup>36</sup> La actualidad del riesgo se refiere a la exigencia de demostrar que las consecuencias lesivas [que se quiere evitar que ocurran o se repitan] acaecerán de manera inminente.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

deberá estar plenamente probado cuando existe controversia respecto a la restitución de una niña, niño o adolescente. Estos requisitos deben cumplirse de manera acumulativa en cualquier alegato de parte dirigido a oponerse a que se cumpla la regla general de restitución inmediata; de esta suerte, la carga de la prueba de los hechos o situaciones y la demostración lógica de los restantes requisitos, recae exclusivamente en la parte que pretenda probar la existencia de dicha causal de excepción.

82. En dicha lógica, cabe destacar que, en este caso, la excepción de riesgo no es opuesta expresamente por quien se opone a la restitución de los niños, sino que el tribunal colegiado del conocimiento, en suplencia de la queja, determinó que dicha excepción se actualizó con motivo de la información derivada, fundamentalmente, del dictamen pericial en psicología que obra en autos.

83. Sin perjuicio de lo anterior, tal como se sostuvo en el Amparo Directo en Revisión 4465/2014<sup>38</sup>, esta Primera Sala reitera que las excepciones convencionales a la regla general de restitución inmediata “*deben ser interpretadas por los operadores jurídicos de **la forma más restringida** para garantizar su correcta aplicación y no hacer nugatorios los objetivos del Convenio*”.

84. Como puede observarse, a juicio del tribunal colegiado, las posibles afecciones emocionales que le causaría a \*\*\*\*\* [Ricardo] **el hecho mismo de ser restituido a España** son suficientes para probar la existencia de un riesgo de que el niño sufra un grave daño psíquico y con ello tiene por actualizada una causa de excepción [artículo 13.b) del Convenio de la Haya de 1980] a la regla general de restitución.

85. A juicio de esta Sala, indudablemente la restitución en sí misma puede generar un impacto en la estabilidad e integridad psicológica de una niña o un niño ilícitamente sustraído; siendo que,

---

<sup>37</sup> Las consecuencias lesivas [que se quiere evitar que ocurran o se repitan] deben afectar directamente a la niña o niño cuya restitución se quiere evitar.

<sup>38</sup> Amparo Directo en Revisión 4465/2014, *supra* nota 20.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

este impacto es mayor en tratándose de un adolescente que a la fecha del dictado de esta sentencia cuenta con quince años de edad y que se opone válidamente a ser restituido.

86. Empero, una interpretación que justifique la existencia de un riesgo [de daño psíquico] exclusivamente con el hecho mismo de la restitución al lugar de residencia habitual, desnaturaliza el propio objeto y fin del Convenio, pues desconoce la regla general de restitución inmediata, por lo que, interpretada de manera estricta la causal de excepción relativa al riesgo, no debe tenerse por probada en la especie dado que no existe un hecho o situación que autónomamente demuestre, de manera indubitable, la existencia un riesgo serio, real, actual y directo que pueda poner en un grave peligro físico o psíquico a \*\*\*\*\* [Ricardo].

87. De otro lado, por cuanto hace a \*\*\*\*\* [José], el tribunal colegiado determinó que **en principio no se acreditó ninguna de las excepciones que prevé el artículo 13 del Convenio de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores**, empero, atendiendo a su interés superior, siguiendo el dictamen pericial, el tribunal colegiado estableció que los hermanos no deben ser separados y que, por tanto, era evidente que si procedía negar la restitución por \*\*\*\*\* [Ricardo], debía resolverse en igual sentido respecto de \*\*\*\*\* [José].

88. En el mismo tenor ya establecido, la interpretación de las excepciones a la regla general de restitución internacional deben considerarse *numerus clausus*, de suerte que es inadmisibles la conclusión de que pese a que no se actualizó ninguna excepción, aun así no se cumplirá la regla general de restitución internacional.

89. La conclusión del tribunal colegiado es incorrecta por dos razones. En primer lugar porque desconoce el objeto y fin del Convenio de la Haya, así como el criterio de esta Primera Sala de interpretación restringida de la excepciones convencionales a la regla general de restitución; y en segundo lugar porque, como se verá a continuación, respecto de \*\*\*\*\* [José], así como de su

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

hermano \*\*\*\*\* [Ricardo], en la especie se actualiza la excepción de oposición a ser restituidos. En virtud de todo lo anterior, deben considerarse **fundados pero inoperantes** los agravios del quejoso.

### La oposición de \*\*\*\*\* [Ricardo] y \*\*\*\*\* [José], ambos de apellidos \*\*\*\*\* a ser restituidos

90. En su ejecutoria, el tribunal colegiado refirió que de la entrevista que sostuvo \*\*\*\*\* [Ricardo] con la autoridad judicial el veintiséis de noviembre de dos mil quince, así como del dictamen pericial derivado de la entrevista que sostuvo con la psicóloga adscrita a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia (DIF estatal de Puebla), le permitían apreciar sin lugar a dudas, que éste tiene la madurez necesaria para decidir el lugar en el que quiere residir y para oponerse a ser restituido.

91. En cuanto a \*\*\*\*\* [José], el tribunal colegiado del conocimiento determinó que de las probanzas que obran en autos no se desprende que éste tenga la madurez necesaria para oponerse a la restitución, sin embargo, de constancias se advierte que sí existió oposición expresa del niño a ser restituido. Lo anterior actualiza una discusión sobre la aplicación del artículo 13 del Convenio de la Haya, en el presente asunto.

92. El artículo 13 del Convenio de la Haya de 1980 establece, en lo pertinente:

[...]

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones.

93. Al resolver el Amparo Directo en Revisión 903/2014<sup>39</sup>, esta Primera Sala sostuvo:

<sup>39</sup> Amparo Directo en Revisión 903/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al dos de julio de dos mil catorce. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

El derecho de la infancia a ser escuchado en todo procedimiento que afecte derechos de menores de edad, se encuentra reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual dispone: [se transcribe]

A fin de explicitar el alcance del derecho de la niñez a ser escuchados el Comité de los Derechos del Niño en los meses de mayo y junio del año dos mil nueve, emitió la observación general número 12 respecto al derecho del niño a ser escuchado, en la cual se determinó que las opiniones expresadas por niños pueden aportar perspectivas y experiencias útiles, por lo que deben tenerse en consideración al adoptar decisiones, formular políticas y preparar leyes o medidas, así como al realizar labores de evaluación.

Respecto a la participación de los niños y niñas en los procedimientos judiciales, se destaca que el ejercicio del derecho de los infantes a ser escuchados es un elemento fundamental en el proceso, pues la participación no solo debe ser un acto momentáneo, sino el punto de partida para un intenso intercambio de pareceres en contextos que afecten a la vida del niño.

Por tanto, es obligación de los Estados garantizar que todo niño y niña puedan expresar sus opiniones “en todos los asuntos” que le afectan, condición que debe ser respetada y cumplida ampliamente. Consecuentemente, el derecho del niño a participar en los procedimientos jurisdiccionales que le afecten constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses.

Tiene aplicación a lo anterior la tesis: 1a. LXXVIII/2013 (10a.) de rubro y texto: [se transcriben]

A mayor abundamiento, conviene señalar que como principio en la aplicación de los derechos de los menores, se distingue la oportunidad que debe darse a todo infante de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, lo que puede hacerse directamente o por medio de un representante<sup>40</sup>. Por lo cual, el derecho del niño a ser escuchado en los asuntos que le afectan, es un principio fundamental que necesariamente tiene que ser atendido en los procesos judiciales en que los infantes estén involucrados.

Ahora bien, en el caso se vislumbra que los infantes afectados por el procedimiento de exhorto internacional de restitución, cuentan al momento con casi cinco años cumplidos y tres años de edad, a lo cual puede considerarse que debido a la corta edad cronológica de los menores no es conveniente que éstos participen directamente en el procedimiento, sin embargo, es preciso advertir que de acuerdo a como se reconoce en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el derecho de los niños y niñas a participar en los procedimientos jurisdiccionales también puede hacerse por medio de un representante.

De ahí que esta Primera Sala advierte que no obstante la edad de los menores, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de forma completa de los infantes afectados, al menos es necesario, que el juez familiar que analiza la controversia escuche a un representante de los niños, el cual indudablemente no puede ser alguno de sus progenitores pues éstos no serían imparciales en representar a sus hijos en razón que sus intereses personales también están en conflicto<sup>41</sup>.

Así, de considerar que los menores no pueden participar directamente en el procedimiento, es necesario que se nombre a un representante de los menores, para que opine en su nombre, o bien, se analicen las capacidades y habilidades del niño que ya casi cuenta con cinco años de edad, a fin de verificar si éstas, de acuerdo a su nivel de desarrollo, hacen viable su participación directa en el procedimiento.

---

<sup>40</sup> Ver artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

<sup>41</sup> “El Poder Judicial deberá procurar asignar un abogado especializado de forma gratuita a todo niño, niña o adolescente que: ... cuando quienes lo representen legalmente se encuentren en un conflicto de intereses y se considere que requiere un representante para efectos del proceso en el cual participa.” Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, Segunda edición, México, 2014, página 59.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

Ya que el hecho de que el niño sea muy pequeño o se encuentra en una situación vulnerable, no lo priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones para determinar el interés superior<sup>42</sup>. Por lo que respecto a la edad de los menores para ejercer su derecho a ser escuchados, es importante tener presente que si bien el nivel de desarrollo determina las capacidades que un niño puede desplegar, no es lo mismo que la edad cronológica, pues ésta no necesariamente es coincidente con el nivel de desarrollo, de ahí que no debe ser el criterio a partir del cual determinar el posible nivel de desarrollo de una persona menor de edad.

Pues su nivel de desarrollo dependerá de distintas capacidades que pueden desplegar en un momento determinado, lo cual depende de múltiples factores como congénitos, neurofisiológicos, biológicos, de aprendizaje, de contextos de desarrollo, de personalidad, de acceso a la educación y estimulación adecuados, lo que hace imposible que el nivel de desarrollo de un niño corresponde a su edad cronológica<sup>43</sup>.

De ahí que resulta imprescindible que al requerir la participación de los menores en un procedimiento judicial, se evalúen adecuadamente las capacidades cognitivas, afectivas, morales y de aprendizaje a fin de delimitar cuáles de las habilidades del menor aún están en desarrollo y de esa forma comprender de mejor modo el alcance de la opinión y participación del infante.

Asimismo, es elemental que de decidir la participación del menor en el procedimiento, se prepare a éste adecuadamente para que logre realizar una intervención sin temor, para lo cual por lo menos un día antes deberá sostenerse una plática con el niño previa diligencia a desahogarse, a fin de explicarle de acuerdo a su edad y grado de desarrollo: i. la naturaleza y el propósito de la diligencia en que participara; ii. transmitirle confianza y reiterarle que se encuentra en plena libertad de expresarse sin temor a un castigo o reprimenda, así como señalarse su libertad a guardar silencio si así lo desea; iii. transmitirle el mensaje a fin de que esté consciente de que reconocerá el valor y veracidad de lo que diga, evitándolo sentir culpa, así como explicarle que no hay respuestas correctas o incorrectas, y solo se espera que exprese lo que ha vivido; y iv. propiciarle la posibilidad de que formule preguntas a cualquier información que desee conocer respecto a la diligencia.

Igualmente, el juzgador debe cuidar que tanto en la preparación como en la diligencia misma, el menor esté acompañado por su representante y persona de su confianza de así desearlo el menor, a fin de que se encuentre cómodo y seguro, así como que asista una persona especializada que dirija la participación del niño cuidando siempre porque ésta no le afecte. Así como evitar la presencia de personas que influyan o alteren el comportamiento o estabilidad emocional del infante.

Para lo cual debe cuidarse una metodología o modelo de intervención del niño, que al menos se ajuste a los siguientes requisitos; i. el juzgador debe procurar y tomar todas las medidas necesarias para que la diligencia dure el menor tiempo posible y se desarrolle de forma puntual, en un horario adecuado para el menor; ii debe basarse en las características de desarrollo cognitivo, emocional y moral del infante que va a participar; iii. debe permitir la narrativa libre por parte del infante como base de toda la indagatoria; iv. contemplar la adecuada elaboración de preguntas para el esclarecimiento de lo narrado por el menor; v. contemplar el uso adecuado de materiales de apoyo para la expresión del niño y; vi. contemplar estrategias para el manejo de la tensión y estrés del niño, así como la detección y manejo de mecanismos de defensa psicológicos.

A lo anterior tiene aplicación la tesis 1a. LXXIX/2013 (10a.), de rubro y texto siguiente: [se transcriben].

Es importante, a su vez que la participación de todo infante quede registrada, esto es grabada en audio e imagen en su totalidad, y ser transcrita para integrarse a los autos del expediente, y extender la copia de ésta a las partes. Para lo cual debe cuidarse en la diligencia que la presencia y uso de instrumentos de grabación sean

<sup>42</sup> Observación General Número 14 del Comité de los Derechos de Niño, párr. 54.

<sup>43</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, *Op. Cit.*, página 26.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

ocultados al niño, o por el contrario mostrarse y explicitarse el motivo de su utilización.

94. De otro lado, en el Amparo Directo en Revisión 4102/2015<sup>44</sup>, esta Primera Sala estableció:

Esta deferencia que se hace en referencia a la opinión del menor, encuentra plena correspondencia con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues de acuerdo con este precepto, los Estados parte deben garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan y ordena tener en cuenta sus opiniones; sin embargo, indica que ello debe ser en función de su edad y su madurez.

Estos aspectos que deben tomar en cuenta en la apreciación de la opinión del menor, resultan de suma importancia, pues se presume que entre mayor edad tienen un menor, mayor es su madurez; y que por ende, su opinión, cualquiera que sea, deriva de un juicio propio.

En efecto, esta Primera Sala ha reconocido que las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, y que a medida en que se desarrollan van adquiriendo un mayor nivel de autonomía. Este fenómeno se denomina “adquisición progresiva de la autonomía de los niños.”

No obstante, es importante aclarar que no todos los niños y las niñas se desarrollan y adquieren madurez en el mismo grado y medida; por tanto, aun y cuando el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce el derecho de los menores a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, debe aclararse que su participación en el juicio respectivo, no depende de una edad específica, ni puede predeterminarse por una regla fija, pues con independencia de que el citado artículo no impone ningún límite de edad al derecho del niño a expresar su opinión, el Comité de Derechos del Niño en la Observación General número 12, destaca que hay estudios que demuestran que el niño es capaz de formarse opiniones desde muy temprana edad, incluso cuando aun no puede expresarlas verbalmente, además de que para expresar su opinión el menor no necesariamente debe tener un conocimiento exhaustivo de todos los aspectos del asunto que lo afecta, sino una comprensión suficiente para ser capaz de formarse adecuadamente un juicio propio sobre el asunto.

En concordancia con lo anterior, esta Primera Sala ya ha señalado que la edad biológica de los niños no puede ser un criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional.

[...]

Ahora bien, es importante destacar que el derecho que tiene el menor a expresar su opinión en aquellos asuntos que le conciernen o le afectan, no necesariamente conlleva a que el juzgador acepte sus deseos, o acate indefectiblemente lo expresado por el menor, pues aunque su opinión es de suma importancia en la resolución del asunto, debe destacarse que no tiene fuerza vinculante en la decisión que finalmente se emita, porque precisamente, en aras de proteger el interés superior del menor, el juzgador tiene la ineludible obligación de evaluar la opinión expresada por el menor de conformidad con su autonomía o su grado de madurez, ponderando además todas las circunstancias del caso.

[...]

En efecto, al resolver el amparo directo en revisión 2548/2014, esta Primera Sala destacó la importancia que tiene el hecho de que el juzgador valore la opinión del menor en función de su autonomía y madurez y en concordancia con todas las circunstancias del caso, pues al respecto advirtió, que: “*en muchas ocasiones en las cuales se dirimen aspectos que afectan los derechos de los menores, éstos expresan una opinión que bien pudiera estar manipulada o alienada, por lo que el juez tendrá que ser especialmente cuidadoso al valorar tanto la opinión del menor como el resto del material probatorio, de manera que vele adecuadamente porque*

<sup>44</sup> Amparo Directo en Revisión 4102/2015, *supra* nota 18.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

*sus derechos sean debidamente protegidos y, al mismo tiempo, asumir que a medida que el niño o la niña madura sus opiniones deberán tener cada vez más peso en la evaluación de su interés superior.”*

[...]

Se estima que ello es así, pues cuando un menor es separado de uno de sus progenitores y pierde todo contacto con el otro por un largo tiempo, es natural que el menor presente más apego por el progenitor con quien convive; por tanto, el juzgador debe ser extremadamente cuidadoso al valorar la opinión de un menor que encontrándose en esas circunstancias manifiesta permanecer al lado del que convive, sobre todo cuando esa separación obedece a una sustracción o retención internacional ilegal, pues es evidente que debido a la distancia, el padre que perdió contacto con su hijo presentará una clara desventaja frente al que lo sustrajo o retiene en la preferencia del menor, sobre todo porque la sustracción o la retención ilegal, por sí misma, pone en evidencia que el deseo del sustractor o retenedor, por sobre todo, es que el menor permanezca a su lado.

Por tal motivo, cuando ello ocurre, es decir cuando debido a la sustracción o retención internacional ilegal, el menor deja de ver a uno de sus progenitores, el juzgador al momento de valorar su opinión, no sólo debe verificar que el menor tiene la madurez suficiente para entender la problemática que presenta el juicio y emitir su opinión; sino que además, debe cerciorarse de que ésta no es manipulada por el sustractor, a fin de asegurarse que la opinión que emite el menor realmente obedece a un juicio propio, tal y como lo ordena el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues de lo contrario, se infringiría lo dispuesto en el artículo 9 de la citada Convención, en el sentido de que los Estados deben velar porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.

*La forma idónea de asegurarse que el menor no **está siendo manipulado [pregunta 3. del dictamen en psicología]**, y que por ende su opinión obedece a un juicio propio, sin duda, es a través de una prueba pericial en psicología.*

95. Tal como lo estableció esta Primera Sala en el Amparo Directo en Revisión 4102/2015<sup>45</sup>, “[*la forma idónea de asegurarse que el menor no **está siendo manipulado [...]**, y que por ende su opinión obedece a un juicio propio, sin duda, es a través de una **prueba pericial en psicología***”].

96. En primer lugar, para la debida valoración de la prueba, se debe precisar que el Convenio de la Haya de 1980 exige que se constate que la niña, niño o adolescente que se oponga a la restitución, haya alcanzado una edad y un grado de madurez suficientes para que resulte apropiado tener en cuenta su opinión.

97. A juicio de esta Sala, es claro que el sentido de la norma bajo examen no es permitirle a la niña, niño o adolescente cuya restitución internacional se solicita, que tome la decisión de regresar

<sup>45</sup> Amparo Directo en Revisión 4102/2015, *supra* nota 18.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

o no al Estado de residencia habitual. Dicha interpretación desconocería el propio objeto y fin del referido Convenio. Por ello, para que la persona sustractora pueda probar plenamente la alegada excepción de oposición de la niña o el niño, debe lograr que a partir de los medios probatorios aportados, la autoridad judicial adquiera la plena certeza, de que es el querer de la niña o el niño no ser restituido al Estado donde tiene su residencia habitual.

98. Empero, aun en esta hipótesis, dicha autoridad judicial no estaría en la obligación<sup>46</sup> de tener por probada la excepción a la regla de restitución internacional, pues lo que el Convenio mandata es que sea tenida en cuenta dicha opinión, siempre y cuando sea emitida por una niña o niño del que se advierta cuenta con una edad y grado de madurez suficientes<sup>47</sup> para poder oponerse a su restitución.

99. Por ende, para que el objeto y fin del Convenio de la Haya no sea desconocido, aun en la hipótesis de que la niña, niño o adolescente se oponga válidamente a su propia restitución, dicha opinión debe ser valorada por las autoridades judiciales de manera rigurosa y en el marco de la totalidad de los hechos y pruebas que obren en el expediente, por lo que, en la hipótesis de que el niño o niña, teniendo la edad y el grado de madurez suficientes para

---

<sup>46</sup> En idéntico sentido se puede consultar la tesis 1a. CVI/2015 (10a.), de rubro **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL QUE LE AFECTE NO TIENE FUERZA VINCULANTE PARA EL ÓRGANO QUE CONOCE DEL ASUNTO.”** Tesis Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, tomo II, página 1100.

<sup>47</sup> Ver, las tesis 1a. CVII/2015 (10a.); 1a./J. 12/2015 (10a.); 1a./J. 13/2015 (10a.); y 1a. CVIII/2015 (10a.), de rubros: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OPINIÓN DE UN MENOR EXPRESADA EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE SER CUIDADOSAMENTE VALORADA A FIN DE EVITAR QUE SEA MANIPULADA”**; **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ”**; **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD”**; e **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO A EXPRESAR SU OPINIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL DEBE RESPETARSE, INCLUSIVE EN TEMAS EN LOS QUE AÚN NO ESTÉ PREPARADO PARA MANIFESTARSE”**. Tesis 1a. CVII/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 16, marzo de 2015, tomo II, página 1100; Tesis 1a./J. 12/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 383; Tesis 1a./J. 13/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 382; y, Tesis 1a. CVIII/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 16, marzo de 2015, tomo II, página 1099.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

establecer su oposición a ser restituidos, en efecto se opusiera, dichas autoridades judiciales, si lo consideran justificado, podrán mantener la orden de restitución internacional, si encuentran que la permanencia, en nuestro país, resultaría nociva para el niño o la niña, siempre fundando y motivando de manera clara y suficiente su determinación.

100. Considerando lo anterior, para analizar la opinión de una niña o un niño que se niega a regresar a su país de residencia habitual, esta Sala considera oportuno seguir los pasos consecutivos y acumulativos que a continuación se describen.

**Primer paso:** Identificar si la niña o el niño cuentan con la edad y el grado de madurez suficientes para manifestar su deseo de permanecer en el país.

**Segundo paso:** De satisfacerse el requisito antedicho, analizar si por algún medio la niña o el niño ha manifestado su deseo de permanecer en el país.

**Tercer paso:** De satisfacerse los requisitos antedichos, analizar si dicho deseo fue libremente expresado por la niña o el niño o si, por el contrario, se debe a algún tipo de **manipulación** imputable a la persona sustractora o de cualquiera otra persona.

**Cuarto paso:** De resultar que en efecto la niña o el niño, han expresado, sin manipulación alguna, su deseo de permanecer en el país, verificar si dicha permanencia **podría resultar nociva** para ella o él, siendo que, sólo en la hipótesis de que dicha permanencia claramente no resulte nociva para la niña o el niño y cumplidos los tres pasos anteriores, se actualizaría la excepción a la regla general de restitución y la niña o el niño podrían permanecer legalmente en México.

En este extremo, en la hipótesis de que la autoridad judicial encuentre que la permanencia de la *niña o el niño* en México resultaría nociva para ella o él, deberá aplicar la regla general de restitución inmediata. Asimismo, en caso de duda sobre si puede resultarle nociva al niño o la niña su permanencia en el país, la autoridad judicial deberá ordenar su restitución inmediata. En cualquier caso, la motivación de la sentencia deberá ser explícita respecto de cómo fue tomada en cuenta la opinión de la niña o el niño y, de ser el caso, por qué la decisión adoptada no va en el mismo sentido que dicha opinión.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

### a) **La edad y el grado de madurez de \*\*\*\*\* [Ricardo] y \*\*\*\*\* [José], ambos de apellidos \*\*\*\*\***

101. \*\*\*\*\* [Ricardo] fue entrevistado por la jueza de exhortos y por la perita psicóloga, cuando contaba con trece años de edad y, al respecto, el tribunal colegiado del conocimiento determinó que, como bien sostuvo la juzgadora de origen, el grado de madurez que demuestra una persona, no tiene relación inmediata y directa con su edad física, sino que se desprende de su capacidad de comprender el asunto y sus consecuencias, y formarse un juicio o criterio propio, por lo que, dadas las respuestas que dio a la entrevista jurisdiccional, a la conversación que sostuvo con su padre [presentada en grabación en D.V.D.] y al resultado de las observaciones provenientes de la prueba pericial en psicología, le llevaron a establecer indudablemente, que \*\*\*\*\* [Ricardo] alcanzó un grado de madurez suficiente y apropiado que le permite oponerse a ser restituido.

102. Lo anterior derivado de que la perita psicóloga concluyó que *[s]e trata de un adolescente de 13 años, el cual se presenta en estado de conciencia alerta y respondiente, ubicado en tiempo, espacio, persona. Maneja dominio y estructura del lenguaje, el cual es acorde a su edad, sin embargo, tiende a haber cierto bloqueo y resistencia para hablar de su situación familiar e incluso llega [sic] evadir algunas preguntas formuladas durante la entrevista.*<sup>48</sup>

103. Esta Sala observa que a la fecha en que se dicta esta Sentencia, \*\*\*\*\* [Ricardo] cuenta con quince años de edad. En este sentido, se considera necesario retomar lo establecido en el Informe Explicativo<sup>49</sup> del Convenio:

Además, el Convenio admite asimismo que la opinión del menor respecto a la cuestión esencial de su retorno o no retorno pueda ser decisiva si, en opinión de las autoridades competentes, ha alcanzado una edad y una madurez suficientes. Por esta vía, el Convenio brinda a los menores la posibilidad de convertirse en intérpretes de su propio interés. Es obvio que esta disposición puede llegar a ser

<sup>48</sup> Cuaderno de exhorto \*\*\*\*\* del índice del Juzgado de Exhortos de la Zona Metropolitana del Poder Judicial del Estado de Puebla, foja 181.

<sup>49</sup> Pérez-Vera, Eliza, *Informe explicativo del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*, supra nota 19, párr. 30.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

peligrosa si su aplicación se traduce en interrogatorios directos a jóvenes que pueden, ciertamente, tener conciencia clara de la situación pero que pueden asimismo sufrir daños psíquicos graves si piensan que se les ha obligado a elegir entre sus dos progenitores. No obstante, una disposición de esa naturaleza era indispensable dado que el ámbito de aplicación del Convenio **ratione personae** se extiende a los menores hasta el decimosexto cumpleaños; y es que, hay que reconocer que sería difícilmente aceptable el retorno de un joven, por ejemplo de quince años, contra su voluntad [...]

104. Por su parte, \*\*\*\*\* [José] fue entrevistado por la perita psicóloga y por la jueza del conocimiento, a la edad de siete años y diez meses<sup>50</sup>.

105. Al respecto, la perita psicóloga concluyó que \*\*\*\*\* [José] es *un niño de 7 años de tipo extrovertido, el cual se presenta en estado de conciencia alerta y respondiente, ubicado en tiempo, espacio, persona. Maneja dominio y estructura del lenguaje, el cual es propio de su edad, por lo que no se percibe daño u alteración en su desarrollo, sino todo lo contrario **ante una mayor madurez***,<sup>51</sup> por su parte, el tribunal colegiado del conocimiento determinó que de las probanzas que obran en autos no se desprende que \*\*\*\*\* [José] tenga la madurez necesaria para oponerse a la restitución.

106. A juicio de esta Sala, la forma idónea de asegurarse de que un niño o una niña cuenta con la madurez suficiente para oponerse a su restitución, sin duda, es a través de una prueba pericial en psicología. Así, sin perjuicio del alto margen de valoración probatoria con que cuenta<sup>52</sup>, cuando una autoridad judicial concluye que una niña, niño o adolescente no tiene la madurez necesaria para oponerse a la restitución internacional, en virtud del derecho de las niñas y los niños a ser oídos y del derecho de acceder a la justicia *lato sensu*, dicha autoridad está obligada a justificar su conclusión.

<sup>50</sup> Esta Primera Sala toma nota de que, en la Observación General No. 7 (2005), “el Comité [de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas] propone, como definición de trabajo adecuada de la primera infancia, el período comprendido **hasta los 8 años de edad**; los Estados Partes deberán reconsiderar sus obligaciones hacia los niños pequeños a la luz de esta definición”, énfasis agregado. Ver, ONU, Comité de los Derechos del Niño, *Observación General No. 7 Realización de los derechos del niño en la primera infancia*, CRC/C/GC/7, párr. 4.

<sup>51</sup> Cuaderno de exhorto \*\*\*\*\*, foja 187.

<sup>52</sup> En este sentido, esta Sala toma nota de que “...los esfuerzos hechos [por los Estados suscriptores del Convenio de la Haya 1980] para ponerse de acuerdo respecto a una edad mínima a partir de la cual la opinión del niño podría ser tomada en consideración han fracasado, ya que todas las cifras tenían un cierto carácter artificial, por no decir arbitrario; en consecuencia, se ha entendido que **era preferible dejar la aplicación de esta cláusula al mejor juicio de las autoridades competentes**.” [énfasis añadido], Ver Informe explicativo del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, *supra* nota 19, párr. 30.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

107. Visto todo lo anterior, esta Sala concluye que \*\*\*\*\* [José] sí contaba con la edad y madurez suficientes para manifestar su opinión sobre no querer regresar a España al lado de su padre. Empero, tal como fue precisado en los párrafos 97 y 98 de esta Sentencia, la anterior conclusión no implica que sea el niño quien tome la decisión de regresar o no al Estado de residencia habitual, pero sí que su opinión debe ser tenida en cuenta y debidamente valorada. En todo caso, esta Sala mantiene el deber de garantizar el desarrollo holístico del niño y por ende le corresponde hacer una valoración estricta de las constancias del presente asunto para constatar que se actualizan los restantes tres requisitos, que se estudian a continuación.

**b) Las manifestaciones de \*\*\*\*\* [Ricardo] y \*\*\*\*\* [José], ambos de apellidos \*\*\*\*\* de no querer regresar a España**

108. Sobre este aspecto y con base en la referida entrevista y el dictamen pericial, el tribunal colegiado tuvo por acreditado que \*\*\*\*\* [Ricardo] se opone a ser restituido a España y prefiere quedarse en Puebla dado que es ahí donde, a su dicho, se encuentra su familia y donde se encuentra cursando sus estudios de nivel Secundaria.

109. En efecto, el veintiséis de noviembre de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos y resolución, dentro de la “Cooperación Judicial Internacional” de Restitución de Menor, ante la jueza de exhortos de la zona metropolitana de Puebla. En dicha audiencia se procedió a escuchar a \*\*\*\*\* [Ricardo] y a pregunta expresa de la juzgadora sobre su deseo de regresar a España, éste respondió: *Solo [sic] por vacaciones a vivir no porque no está mi familia.*<sup>53</sup>

110. En esta misma diligencia, la jueza de exhortos también preguntó a \*\*\*\*\* [José]: *¿Tu [sic] a donde [sic]*

<sup>53</sup> Cuaderno de exhorto \*\*\*\*\* , fojas 143 y 143 vuelta.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

quieres vivir aquí en Puebla o en España? A lo cual, el niño contestó en los siguientes términos: **Me quiero quedar acá** pero me quiero ir de vacaciones a España yo quiero que el [sic] venga para acá a vernos.<sup>54</sup>

111. Asimismo, de la evaluación psicológica efectuada por la perita a \*\*\*\*\* [Ricardo] se advierte que concluyó que él “[q]uiere **quedarse en Puebla** y solo ir a España en las vacaciones o que su papá los venga a visítalo [sic]”.<sup>55</sup>

112. En virtud del análisis efectuado en los párrafos anteriores, esta Primera Sala concluye que, en la especie, sí se encuentra plenamente acreditado que \*\*\*\*\* [Ricardo] y \*\*\*\*\* [José] no quieren ser restituidos a España, siendo claro también el deseo de los dos niños de mantener contacto con su padre.

### **c) Posible manipulación de la voluntad de \*\*\*\*\* [Ricardo] y \*\*\*\*\* [José], ambos de apellidos \*\*\*\*\***

113. Del contenido de la sentencia no se evidencia pronunciamiento del tribunal colegiado del conocimiento respecto a una posible manipulación de la voluntad de \*\*\*\*\* [Ricardo] y \*\*\*\*\* [José], sino que, como se ha referido, a partir de la ponderación de diversos medios probatorios éste tuvo a bien convalidar la determinación de la juzgadora de origen sobre que el grado de madurez de \*\*\*\*\* [Ricardo] era suficiente para oponerse a la restitución.

114. En este sentido, el propio tribunal colegiado destacó que \*\*\*\*\* [Ricardo], junto con su hermano y su madre han estado viviendo tanto en España como en México, ya que aquél cursó el primer año de secundaria en el primero de los países mencionados, porque “quería saber qué se sentía”<sup>56</sup> y que su madre respetó su decisión e inclusive se quedó a vivir en España para cuidarlos, lo

<sup>54</sup> *Ibidem*, foja 144. [Énfasis añadido]

<sup>55</sup> *Ibidem*, foja 181. [Énfasis añadido]

<sup>56</sup> Cuaderno de Amparo Directo 34/2016, fojas 323 a 324 vuelta.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

cual, a juicio de esta Primera Sala, revela un destacado nivel de autonomía en la toma de decisiones por parte del niño en comento.

115. Respecto de \*\*\*\*\* [José], dado el deber cualificado que tiene esta Primera Sala de salvaguardar el desarrollo holístico del niño, se analizaron integralmente las constancias del presente asunto y no se advierte de éstas que exista algún dato o hecho que pudiera indicar que existió manipulación del niño para oponerse a regresar a España, lo que es suficiente para tener por probado que no existió dicha manipulación.

116. En dichas condiciones, esta Primera Sala concluye que no existió manipulación de la opinión de \*\*\*\*\* [Ricardo] y \*\*\*\*\* [José], ambos de apellidos \*\*\*\*\*.

**d) Análisis de posibles efectos nocivos para \*\*\*\*\* [Ricardo] y \*\*\*\*\* [José] ambos de apellidos \*\*\*\*\* derivados de su permanencia en nuestro país**

117. Vista la sentencia de amparo, se advierte que el tribunal colegiado determinó que la entrevista desarrollada entre \*\*\*\*\* [Ricardo] y la perita psicóloga, le permitían llegar a la conclusión de que es deseo del niño quedarse a vivir en Puebla, México, que es el lugar en el cual se encuentra su familia, su centro escolar y en el que desempeña actividades de diversa índole que se verían afectadas de ser restituido.

118. Asimismo que, *ante la presencia judicial, el veintiséis de noviembre de dos mil quince, manifestó su sentir en cuanto a que se encuentra bien en México, porque aquí está su familia, que es su mamá y su hermano, y otros familiares que viven en Córdoba, Veracruz, lo que le hizo querer quedarse en esta ciudad, y dio diversas razones por las cuales prefiere su estadía aquí, dado que afirma que en este lugar tiene diversas actividades que involucran a su familia, además de que se encuentra inscrito en un colegio jesuita y ahí se siente a gusto.*<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> *Ibidem*, foja 322 vuelta.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

119. En este mismo sentido, el tribunal colegiado determinó que en Puebla el niño tiene una relación familiar armónica con su hermano menor y su madre.

120. En cuanto a \*\*\*\*\* [José], se advierte que el tribunal colegiado del conocimiento no realizó manifestación expresa sobre efectos nocivos que pudieran ocasionársele derivado de su permanencia en el país, empero, para estar en aptitud de garantizar el desarrollo holístico de \*\*\*\*\* [José] de un análisis integral de las constancias que obran en el presente asunto, esta Sala toma nota de que el propio niño manifestó *que es feliz porque tiene una familia, los mejores son su hermano y su mamá, en la escuela va muy bien y le gusta sobre todo porque tiene alberca, le parece más bonita que donde iba en España [...], no quiere dejar sola a su mamá, además aquí hay más lugares donde ir.*<sup>58</sup> Asimismo, señaló que prefiere vivir en Puebla y lo que más le gusta es que salen, pasean y que hay una ciclovía.<sup>59</sup>

121. A juicio de esta Sala, en virtud de los principios de dignidad humana e inviolabilidad del ser humano, cuando en un asunto están involucrados derechos humanos de dos o más personas, en su faceta individual, el respeto y garantía de los derechos de cada una de dichas personas deben ser cumplidos autónomamente<sup>60</sup>. Lo anterior no obsta para que en el marco de las relaciones familiares existan contextos y situaciones en común que deban ser valoradas de manera conjunta.

122. En este sentido, esta Sala toma nota de que la relación familiar de la que participa \*\*\*\*\* [José] es equivalente a la de su hermano \*\*\*\*\* [Ricardo], por lo que esta Sala está en aptitud de concluir que no se advierte efecto nocivo alguno derivado de la permanencia de los dos niños en México. Asimismo, esta Sala considera que es correcto tener en cuenta el lazo emocional que

<sup>58</sup> *Ibidem*, fojas 346 vuelta y 347.

<sup>59</sup> *Ibidem*, foja 354.

<sup>60</sup> Lo anterior no implica desconocer que en ciertas hipótesis pueden generarse tensiones o incluso colisión de derechos, pero en tales estas hipótesis será función de la autoridad competente resolver tales tensiones o colisión.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

existe entre \*\*\*\*\* [Ricardo] y \*\*\*\*\* [José] para mantener su relación filial en el marco de la **familia** a la que pertenecen.

123. En mérito de lo ya expuesto, a juicio de esta Sala se encuentra plenamente probada la excepción relativa a la oposición de \*\*\*\*\* [Ricardo] y \*\*\*\*\* [José], ambos de apellidos \*\*\*\*\* a ser restituidos a España y, por tanto, no es procedente ordenar su restitución internacional, lo que implica, en el presente asunto, que deviene **infundado** el respectivo agravio hecho valer por el recurrente.

124. En dichas condiciones, a juicio de esta Sala, las excepciones que establece el Convenio de la Haya de 1980 a la regla general de restitución internacional inmediata, son autónomas<sup>61</sup> entre sí, de manera que basta con que se actualice efectivamente una de ellas para que la restitución inmediata de la niña, niño o adolescente no sea obligatoria para el Estado mexicano. De esta manera, pese a que en la especie no fue adecuadamente probada la alegada excepción de riesgo, si se actualiza la excepción de oposición de los dos niños a ser restituidos, por lo que la determinación del tribunal colegiado de negar el amparo y protección de la justicia federal al quejoso/recurrente en este aspecto debe subsistir.

### ***EL DERECHO HUMANO DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS AL CONTACTO TRANSFRONTERIZO CON SU MADRE Y SU PADRE Y EL DERECHO HUMANO A LAS VISITAS***

125. Sin perjuicio de la convalidación de la negativa de la orden de restitución internacional de \*\*\*\*\* [Ricardo] y \*\*\*\*\* [José], ambos de apellidos \*\*\*\*\* , como se estableció en el párrafo 44 de esta sentencia, al analizar la resolución del tribunal colegiado del conocimiento y vista la delimitación que el mismo hizo de los conceptos de violación esgrimidos, se advierte que el quinto de los argumentos contenido en ellos es relativo a la regulación del derecho de visita entre el recurrente y sus hijos, el cual, en suplencia

---

<sup>61</sup> Dicha autonomía debe entenderse sin perjuicio de que, en el marco fáctico de cada asunto, tales excepciones pueden, o no, alcanzar interdependencia y considerando que, en todo caso, su estudio debe realizarse de manera individualizada visto que cada causal implica sus propios requisitos probatorios.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

de la queja, a juicio de esta Sala no fue correctamente atendido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

126. Al respecto, esta Primera Sala reitera que, para cumplir con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, “es necesario que el juzgador tenga presente **cuáles son los derechos** que la Constitución, los Tratados Internacionales y las legislaciones ordinarias reconocen a favor de la niñez, después es preciso que esos derechos se interpreten y apliquen en forma adecuada, es decir, de la manera que más favorezca las prioridades de los infantes, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles, como son el físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social, pues es evidente que por su falta de madurez física y mental, los menores requieren de cuidados especiales y una protección legal reforzada, por ello cuando en un juicio se discuten derechos de menores, el juzgador a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° Constitucional, **está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que se relacionen con la niñez, ya sea que éstas formen parte de la litis o vayan surgiendo durante el procedimiento**”<sup>62</sup>.

127. En el mismo sentido, esta Primera Sala ha establecido que “en todos aquellos casos **en que esté de por medio la situación familiar de un menor**, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar, minuciosamente, las circunstancias específicas de cada caso conforme las circunstancias y situación del infante para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al

---

<sup>62</sup> Ver los Amparos Directos en Revisión 1564/2015 y 4102/2015, *supra* notas 24 y 18. [Énfasis añadido].

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

*menor cuando así se indique de acuerdo al principio consagrado en el artículo 4º constitucional.*<sup>63</sup>

128. En la especie, en virtud de la fracción II, del Artículo 79 de la Ley de Amparo debe operar una amplia suplencia de la queja, dado que están involucrados dos niños y, además, considerando que la determinación adoptada puede afectar el desarrollo de la **familia** a la que pertenecen tales niños.

129. Para estar en condiciones de satisfacer tanto la función tutelar como la de fijar estándares constitucionales, en los términos establecidos en la tesis 1a. CCLXXXII/2016 (10a.)<sup>64</sup>, esta Primera

---

<sup>63</sup> Ver los Amparos Directos en Revisión 903/2014 y 4465/2014, *supra* notas 40 y 19.

<sup>64</sup> Dicha tesis se reitera en la especie.

**“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIMENSIONES QUE DEBE ATENDER EL ESTUDIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.** Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede en los juicios de amparo directo cuando subsista la necesidad de estudiar la cuestión de constitucionalidad, siempre que ésta resulte de importancia y trascendencia. Al respecto, la “importancia y trascendencia” debe tenerse por satisfecha en dos dimensiones: una según la función tutelar del recurso de revisión; y otra, por la función que tiene este recurso como fuente de estándares constitucionales. Ahora bien, debido a su función tutelar, la importancia y trascendencia del recurso depende de que los agravios resulten atendibles, conforme a un análisis preliminar. En efecto, si bien es cierto que el objeto del recurso referido versa únicamente sobre cuestiones o temas propiamente constitucionales, también lo es que su interposición está precedida por una secuela procesal que presume la existencia de un problema fáctico cuya solución parece depender de lo que se resuelva sobre otro problema de naturaleza normativa de nivel constitucional. De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe cerciorarse de que su pronunciamiento no constituya una sola reflexión académica o teórica, sino que, atendiendo a la naturaleza de la revisión como un recurso, pueda impactar la forma en la cual debe resolverse el caso que le da origen, es decir, que pueda tutelar las pretensiones de la recurrente. Así, el análisis preliminar sobre la posibilidad de atender los agravios implica, entre otras cosas, que: i) si se combate una norma general, ésta haya sido aplicada y trascendido al sentido del fallo; y, ii) los agravios no resulten inoperantes, ya sea por existir preclusión del derecho a formular el planteamiento de constitucionalidad; porque no se haya combatido la declaratoria de inoperancia en torno a éste o se trate de un argumento novedoso. Por otra parte, según su función como fuente de estándares constitucionales, la importancia y trascendencia del recurso de revisión se analiza bajo una óptica de lo que representa el pronunciamiento desarrollado para el orden jurídico y la sociedad, de modo que dicho estudio no está supeditado a la relevancia que el caso pueda tener para la recurrente en lo individual. Asimismo, frente a otros mecanismos de control constitucional típicos de un modelo concentrado -la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad- y a la particularidad del amparo indirecto contra normas generales cuyo objeto central es un planteamiento de inconstitucionalidad, el recurso de revisión en los juicios de amparo directo permite al máximo tribunal pronunciarse de forma terminal respecto de la validez de normas generales y de los estándares derivados de preceptos constitucionales, sentando con ello un parámetro o guía que deben seguir todos los órganos encargados de la impartición de justicia en México. Es por ello que, como se estableció en el Acuerdo General Plenario Número 9/2015, (1) el cumplimiento de este requisito depende de la actualización de una de las siguientes dos hipótesis: 1) que un eventual pronunciamiento de fondo fije un criterio novedoso o relevante para el orden jurídico nacional; o que contribuya a la integración de jurisprudencia; y, 2) que el pronunciamiento contenido en la sentencia recurrida y cuyo estudio se plantea, pudiera implicar el desconocimiento u omisión de un criterio -que no necesariamente debe estar fijado en jurisprudencia firme- sostenido por el

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

Sala, por considerarlo relevante y novedoso, analizará si en efecto existía una obligación legal, constitucional y/o convencional que haya sido omitida por el tribunal colegiado al dictar la sentencia combatida, respecto del alegado derecho de \*\*\*\*\* [Ricardo] y \*\*\*\*\* [José], ambos de apellidos \*\*\*\*\* de convivir con su padre.

130. En este sentido, esta Primera Sala toma en cuenta que, tal como se precisó en el párrafo 123 de esta Sentencia, pese a que \*\*\*\*\* [Ricardo] y \*\*\*\*\* [José] no quieren ser restituidos a España, es claro que sí desean mantener contacto con su padre.

131. Asimismo, el hoy recurrente, en su demanda de amparo, al plantear su tercer concepto de violación sostuvo que *“el derecho de visita obedece a la preocupación por proporcionar a los niños relaciones familiares lo más completas posible con el fin de favorecer un desarrollo equilibrado de su personalidad, además el Convenio hace prevalecer la idea de éste es la contrapartida natural del derecho de custodia y que, en principio el derecho de visita debe ser reconocido al progenitor que no tiene la custodia del menor”*.

132. Por su parte, en el tribunal colegiado, en la sentencia revisada en la especie, concluyó que el hecho de que no se restituyera a los niños a Alicante, España, no implica que sean necesariamente separados de su padre.

133. Asimismo, en sus agravios el recurrente se duele de que él detentaba y ejercía en forma efectiva una custodia compartida, en tanto derecho judicialmente adquirido y acordado en los autos del juicio de divorcio que se vio vulnerado por la retención de los niños.

---

*alto tribunal. De lo anterior se advierte que no existen temas que intrínseca y necesariamente se consideren de importancia y trascendencia para efectos de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, según su función como fuente de estándares constitucionales, sino que dependen de la actualización de las hipótesis previamente descritas; esto, sin desconocer que lo resuelto en un caso específico puede llegar a tener un impacto central en la vida de los recurrentes, o que el tema en algún momento haya sido considerado de importancia y trascendencia por la Suprema Corte, pero que ya no goce de esta característica (por ejemplo, por ya existir precedentes o jurisprudencia sobre el asunto).”*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

134. En este sentido, vistos los conceptos de violación, la ejecutoria *sub lite* y el escrito de agravios presentado por el recurrente, esta Sala observa, en suplencia de la queja, que el tribunal colegiado no determinó de manera integral el alcance del derecho al contacto y las visitas de los dos niños respecto de su padre.

### **i. El parámetro de regularidad constitucional aplicable en la especie**

135. El Convenio de la Haya de 1980 se inscribe en un conjunto de medidas adoptadas por la comunidad internacional para “*luchar contra las sustracciones internacionales de menores*”, vista la gravedad que tiene para las niñas, niños y adolescentes el hecho de ser sustraídos del “*entorno familiar y social en el que se desarrollaba su vida*”. En ese mismo tenor, del artículo 11 de la Convención de los Derechos del Niño se desprende el derecho humano de las niñas y los niños a que se les proteja contra traslados ilícitos al extranjero y contra la retención ilícita en el extranjero.

136. Asimismo, se debe puntualizar que la protección de la familia a cargo del Estado es un principio de rango constitucional<sup>65</sup> y convencional<sup>66</sup> de alta relevancia para el orden jurídico mexicano, siendo que “*las medidas de protección dispensadas por el Estado deben priorizar el fortalecimiento de la familia como elemento principal de protección y cuidado del niño o niña*”.<sup>67</sup> Siendo de esta manera, la protección constitucional y convencional de la familia, debe otorgarse también a las ***familias transnacionales***.<sup>68</sup>

---

<sup>65</sup> El primer párrafo del artículo 4º. Constitucional establece: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

<sup>66</sup> El artículo 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “[*]a familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado*”. En idéntico sentido el artículo 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala: “[*]a familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado*”.

Por su parte, el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce “que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad”.

<sup>67</sup> En este sentido, ver la tesis 1a. CCLVII/2015 (10a.) de rubro “**DERECHO DEL NIÑO A LA FAMILIA. SU CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS MENORES EN SITUACIÓN DE DESAMPARO**”, Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 303.

<sup>68</sup> Tal como lo estableció por el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis aislada P. XXIII/2011, “[*]a protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

137. Así, el derecho humano de los niños y las niñas a preservar su identidad incluye, *inter alia*, el derecho a preservar sus relaciones familiares, de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas<sup>69</sup>. Por su parte, en el ámbito de las relaciones familiares, los niños y las niñas tienen derecho a estar junto a su madre y a su padre y a que no se les separe de ellos. Este derecho debe reconocerse por regla general, “*excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño*”. Un caso particular de separación de padres e hijos, convencionalmente permitido, se da cuando se actualiza la hipótesis de que los padres de la niña o el niño “*viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño*” [artículo 9.1].

138. En este punto, esta Sala debe precisar que no se comparte la premisa del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en el sentido de que el hecho de que no se restituyera a los niños a Alicante, España, no implica que sean necesariamente separados de su padre. A juicio de esta Corte, el hecho mismo de que los niños hayan sido sustraídos de su lugar de residencia habitual, que la especie lo era Alicante, España, presupone una separación *de facto*, en tanto que la conclusión de la autoridad competente de que se actualiza una excepción convencional a la regla general de restitución internacional, presupone una separación amparada en una determinación judicial.

139. En este extremo se reitera lo establecido por esta Primera Sala en el Amparo Directo en Revisión 1564/2015<sup>70</sup>:

---

*estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico*”. Sin lugar a dudas, reconocer que existen familias [transnacionales] en las que sus integrantes, la mayor parte del tiempo y por diversas razones, viven en diferentes países e incluso continentes, es un presupuesto necesario para promover y proteger los derechos humanos de los integrantes de tales familias.

Según lo refiere Parella, “[l]os términos familia “*multilocal*”, “*transcontinental*”, “*internacional*” o “*multisited*” son a menudo utilizados para designar el mismo tipo de realidad familiar: la familia transnacional (Glick–Schiller, Basch y Blanc–Szanton, 1992; Guarnizo, 1997; Faist, 2000)”. Ver, Parella, Sònia. (2007). Los vínculos afectivos y de cuidado en las familias transnacionales: Migrantes ecuatorianos y peruanos en España. *Migraciones internacionales*, 4(2), 151-188. Recuperado en 04 de abril de 2017, de [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1665-89062007000200006&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-89062007000200006&lng=es&tlng=es).

<sup>69</sup> Véase artículo 8.1 de la Convención de los Derechos del Niño.

<sup>70</sup> Amparo Directo en Revisión 1564/2015, *supra* nota 24.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

si el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en su apartado 1, señala que los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando a reserva de revisión judicial las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño, es evidente que si en el caso a estudio, se solicitó al restitución internacional de dos menores, bajo el argumento de que su madre los retiene ilegalmente en el País, la resolución de la controversia necesariamente tendrá un impacto directo en el futuro de los dos menores cuya restitución se solicita, en tanto que de la decisión que se tome al respecto, dependerá que los menores regresen o no al lugar en donde radica el padre que solicita su restitución.

Luego, si la solicitud de restitución necesariamente se sustenta en la afirmación de que existe una ilegal separación entre el padre que solicita la restitución y los menores, es claro que lo resultado se encuentra directamente vinculado con el derecho que el artículo 9, apartado 1 de la citada Convención reconoce a los menores; **de ahí que el Tribunal Colegiado estaba obligado de verificar que lo decidido por la autoridad responsable era acorde a lo dispuesto por esa disposición, en tanto que esa decisión tendrá un impacto directo en el futuro de los menores involucrados en la controversia.**

Para cumplir lo anterior, en suplencia de la deficiencia de la queja el Tribunal Colegiado estaba obligado a realizar las interpretaciones constitucionales y convencionales que el caso ameritara.

140. El referido artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño establece:

### Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, **excepto** cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que **tal separación es necesaria en el interés superior del niño**. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o **cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño**.

[...]

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a **mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño**.

141. Respecto del artículo 9.3 de la Convención de los Derechos del Niño que se acaba de transcribir, al resolver el Amparo Directo en Revisión 2931/2012<sup>71</sup>, esta Primera Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre su alcance en el derecho interno mexicano, al establecer que

39. En principio, debe recordarse que efectivamente, los menores de edad tienen ese derecho fundamental de convivencia, de acuerdo con el artículo 9, apartado 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual, los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a

---

<sup>71</sup> Amparo Directo en Revisión 2931/2012, resuelto por esta Primera Sala en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil doce. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Asimismo, en el Amparo Directo en Revisión 4075/2016 esta Primera Sala enfatizó la importancia de garantizar el contacto [transfronterizo] aunque sólo se trate de una separación temporal entre un niño o niña y uno de sus padres; precisando además que dicho contacto [transfronterizo], en una separación temporal, contribuye a prevenir que se cometa una sustracción o retención ilícita de un niño o niña.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

mantener relaciones personales y contacto directo con ellos de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

40. De acuerdo con el contenido de esa norma, puede establecerse que para que el ejercicio de ese derecho sea efectivo, resulta necesario que la convivencia sea con cierta regularidad, por ejemplo, en ciertos días de la semana, o del mes, o en ciertos periodos vacacionales, en que el niño sepa que podrá convivir con su progenitor.

41. Asimismo, aunque las relaciones personales y el contacto directo entre padre e hijo puede tener lugar por los medios de comunicación disponibles o a los que se pudiera tener fácil acceso, cuando existe distancia entre ellos, por ejemplo, por teléfono, mensajes electrónicos, correo, u otros, es importante tener en cuenta que el niño también necesita el contacto físico con su progenitor para sentirse querido y aceptado, y con esto contribuir a su sano desarrollo.

142. Analizados integralmente los criterios que han sido referidos en este extremo, en el presente caso, resulta pertinente puntualizar que el debate de fondo en los procedimientos de restitución internacional, seguidos en virtud del Convenio de la Haya de 1980, *lato sensu*, tienen por objeto determinar si se aplica la regla general de restituir a la niña o al niño a su **lugar de residencia** habitual o si se aplica una excepción convencional y se permite que la niña mantenga su **lugar de residencia** en el país en el que se encuentra.

143. Dicha determinación sobre el **lugar de residencia** de un niño o una niña que se adopta en virtud del Convenio de la Haya de 1980, implica una separación de su padre o madre, que se considerará necesaria, dado que como se ha precisado reiteradamente por esta Primera Sala materializa el interés superior de la niñez y por ende está permitida de conformidad con la Convención de los Derechos del Niño.

144. Respecto de la relación de la regla general de restitución internacional y las excepciones a dicha regla, en el marco de los procedimientos de restitución internacional seguidos en aplicación del Convenio de la Haya de 1980 esta sala reitera, que la regla antedicha implica presumir, *iuris tantum*, que la restitución internacional de la persona menor de edad ilícitamente sustraída le garantiza a ésta la prevalencia de su interés superior y que, de encontrarse plenamente probada una de las excepciones extraordinarias establecidas en dicho Convenio, se entiende que dicha presunción fue desvirtuada, también en virtud del interés superior del niño, la niña o adolescente ilícitamente sustraído.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

145. Empero, en este tipo de asuntos, cuando se ha determinado que, en virtud del interés superior de la niñez, es necesario separar a un niño o niña de su madre o padre, la Convención de los Derechos del Niño, establece un derecho humano del niño o niña “*que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño*”.

146. En suma, al interpretar el Convenio de La Haya de 1980 de conformidad con la Convención de los Derechos del Niño se tiene que cuando a un niño o una niña se le separa de su madre o padre sustractor, en virtud del procedimiento de restitución internacional, aunque dicha separación es necesaria, en términos de la Convención de los Derechos del Niño [artículo 9.1], lo cierto es que dicho niño o niña tiene el derecho humano a mantener relaciones personales y contacto directo y de modo regular, tanto con su padre como con su madre [artículo 9.3] sin importar que uno y otra vivan en diferentes países: **derecho humano al contacto transfronterizo**.

147. Además, en virtud de los principios progresividad, interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, debe concluirse en este extremo que al no **garantizarse** el **contacto transfronterizo** entre la niña o el niño cuya restitución se ordena y su padre o madre de quien es separado, se afecta el derecho humano de tal niña o niño a **preservar sus relaciones familiares**, pues en virtud de la Convención de los Derechos del Niño establece la **separación** no excluye [y por el contrario sí exige] la plena garantía del derecho del niño o la niña a mantener contacto con su padre o madre respecto de quien se ordenó la separación ya sea que se haya aplicado la regla general de restitución **o alguna de sus excepciones convencionales**.

148. Asimismo, siendo que el referido derecho a preservar sus relaciones familiares, informa a su vez, el contenido del derecho humano del niño o la niña a **preservar su identidad**, la falta de garantía del contacto [transfronterizo] entre la niña o el niño cuya

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

restitución se ordena y su padre o madre de quien es separado, también impactaría negativamente en su derecho humano a preservar su identidad<sup>72</sup> [artículo 8.1 de la Convención de los Derechos del Niño<sup>73</sup>].

149. Asimismo, esta Primera Sala toma nota de que la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, se ha ocupado de estudiar la temática del “**CONTACTO TRANSFRONTERIZO RELATIVO A LOS NIÑOS**”. Al respecto ha propuesto el siguiente principio general:

Deberían adoptarse todas las medidas posibles para garantizar el derecho de los niños a mantener relaciones personales y un contacto regular con sus padres, así como el derecho de los padres a mantener relaciones personales y un contacto regular con sus hijos, a menos que se determine que dicho contacto podría ser contrario a los intereses de los niños. Esto se aplica igualmente en aquellos casos en que los padres viven en países distintos.

150. Al respecto, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado precisa que dicho “*principio general se aplica tanto si se expresa en términos de los derechos del niño como de los padres, o del niño y de los padres al mismo tiempo. Asimismo, se reconoce ampliamente la importancia que tiene para el niño la posibilidad de mantener relaciones personales con otras personas a las que le unen lazos familiares estrechos*”<sup>74</sup>.

151. Siendo de esta manera, desde una dimensión constitucional el Convenio de la Haya de 1980, *lato sensu*, es una **norma relativa a derechos humanos**, por lo que en virtud del segundo párrafo del artículo 1o. Constitucional<sup>75</sup> su interpretación debe ser conforme a la

---

<sup>72</sup> Como bien lo sostiene la Declaración de Malta, las niñas y los niños deberán “*tener la oportunidad de aprender a conocer y respetar la cultura y las tradiciones de ambos padres*”. Ver, Declaración de la Segunda Conferencia judicial de Malta sobre las cuestiones transfronterizas del derecho de familia, bajo los auspicios del Gobierno de Malta en colaboración con la Conferencia de La Haya de derecho internacional privado, celebrada del 19 al 22 de marzo de 2006. En idéntico sentido se pronunció esta Primera Sala en el Amparo Directo en Revisión 4075/2016 al destacar la importancia de que los niños y las niñas tengan interacción y convivencia con su familia extendida, tanto por línea materna como paterna.

<sup>73</sup> Artículo 8.1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su **identidad, incluidos** la nacionalidad, el nombre y las **relaciones familiares** de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

<sup>74</sup> Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, *Contacto transfronterizo relativo a los niños. Principios generales y guía de buenas prácticas*, 2010. Disponible en [https://assets.hcch.net/upload/guidecontact\\_s.pdf](https://assets.hcch.net/upload/guidecontact_s.pdf) [última consulta dos de febrero de 2017], pág. 4.

<sup>75</sup> **Artículo 1o. [...]**

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

Constitución general de la República y a los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

### **ii. La organización del derecho de visita en el marco del Convenio de la Haya de 1980**

152. En el amparo en Revisión 812/2010<sup>76</sup>, así como en los Amparos Directos en Revisión 903/2014<sup>77</sup>, 1564/2015<sup>78</sup> y 4102/2015<sup>79</sup>, esta Primera Sala precisó que de conformidad con el artículo 1 del Convenio de la Haya de 1980, dicho tratado internacional **tiene dos finalidades**. Como puede apreciarse de la lectura de la referida norma, dichas finalidades son i. el restablecimiento de la **situación de hecho anterior a la sustracción** [regla de restitución inmediata al Estado de su residencia habitual] y; ii. La protección de las relaciones jurídicas de la niña o el niño, en el ámbito familiar [derechos de custodia y de visita], vigentes en el Estado de su residencia habitual<sup>80</sup>.

153. Siendo de esta manera, la protección del derecho de custodia, **así como del derecho de visita**, son parte del objeto y fin del convenio. De esta suerte, en una dimensión teleológica, la protección del derecho de visita es esencial para el adecuado cumplimiento del Convenio de la Haya de 1980. Esta conclusión, se confirma con la lectura conjunta de los artículos 1, 7.f), 21 y 34 [*in fine*] del referido Convenio, cuyo tenor literal es el siguiente:

---

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.** [Énfasis añadido]

<sup>76</sup> Amparo en Revisión 812/2010, resuelto por esta Primera Sala, en sesión de primero de diciembre de dos mil diez. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

<sup>77</sup> Amparo Directo en Revisión 903/2014, *supra* nota 39.

<sup>78</sup> Amparo Directo en Revisión 1564/2015, *supra* nota 24.

<sup>79</sup> Amparo Directo en Revisión 4102/2015, *supra* nota 18.

<sup>80</sup> Doña Eliza Pérez-Vera sostiene al respecto: "*el Convenio refleja un compromiso entre dos conceptos parcialmente distintos del objetivo a alcanzar. En efecto, se percibe en los trabajos preparatorios la tensión existente entre el deseo de amparar las situaciones de hecho alteradas por el traslado o el no retorno ilícitos de un menor y la preocupación por garantizar, **sobre todo, el respeto de las relaciones jurídicas sobre las que pueden descansar tales situaciones.** En este sentido, el equilibrio consagrado por el Convenio es bastante frágil. Por una parte, es claro que el Convenio no se refiere al fondo del derecho de custodia (artículo 19) pero, por otra parte, resulta asimismo evidente que el hecho de calificar de ilícito el traslado o el no retorno de un menor está condicionado por la existencia de un derecho de custodia que da un contenido jurídico a la situación modificada por las acciones que se pretenden evitar". Ver, Pérez-Vera, Eliza, Informe explicativo del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, *supra* nota 19, párr. 9.*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

### Artículo 1

La finalidad del presente Convenio será la siguiente:

- a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;
- b) velar por que los derechos de custodia **y de visita** vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

### Artículo 7

Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las Autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos del presente Convenio.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

[...]

- f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que **se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita**;

### Artículo 21

Una solicitud que tenga como fin **la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita** podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados contratantes, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor.

Las Autoridades Centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el artículo 7 para **asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita** y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho. Las Autoridades Centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho.

Las Autoridades Centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán incoar procedimientos o favorecer su incoación con el fin de organizar o proteger dicho derecho y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio del mismo.

### Artículo 34

[...]

Por lo demás, **el presente Convenio no restringirá** la aplicación de un instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido ni **la invocación de otras normas jurídicas del Estado requerido**, para obtener la restitución de un menor que haya sido trasladado o retenido ilícitamente o **para organizar el derecho de visita**.

154. Como se precisó con anterioridad, la determinación de fondo en los procedimientos de restitución internacional presupone determinar el **lugar de residencia** de una niña o un niño y la separación de su padre o de su madre. Siendo de esta manera, le corresponde al Estado mexicano, en su conjunto y a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, **garantizar** el derecho humano al contacto transfronterizo.

155. En este tenor, visto que el Convenio de la Haya de 1980 debe ser interpretado de conformidad con la Constitución general de la República y con los tratados internacionales en materia de derechos

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

humanos, esta Sala concluye que el mecanismo establecido en dicho convenio para “*la organización o la garantía del **ejercicio efectivo** del derecho de visita*” permite al Estado mexicano, en virtud del principio de interdependencia de los derechos humanos, establecer una garantía efectiva para la protección del derecho humano al **contacto transfronterizo** entre el niño o niña afectado por la sustracción internacional y su padre y madre.

156. Como se puede observar, del análisis sistemático de las normas transcritas en el párrafo 153 de esta Sentencia, el derecho a la visita en el marco del Convenio de la Haya de 1980 es un derecho subjetivo, que presupone, tanto para el padre, como para la madre, una clara *facultas exigendi* frente al Estado Parte, garantizada mediante la legitimación procesal para iniciar un procedimiento en virtud del propio Convenio, con miras a “*la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita*” y mediante la vinculación de las Autoridades Centrales como directas obligadas en la cooperación internacional requerida para tales efectos.

157. Asimismo, en este sentido, se debe precisar que el artículo 34, *in fine*, del Convenio de La Haya de 1980, ya transcrito, establece una regla especial de interpretación, enderezada a establecer que el convenio ***no restringirá la invocación de normas jurídicas del Estado requerido para organizar el derecho de visita.***

158. A juicio de esta Sala, dado que el ***derecho de visita*** está reconocido en el Convenio de la Haya de 1980 como un derecho subjetivo, aplicando un *enfoque de derechos humanos*, en virtud del artículo 1o. Constitucional, esta Sala procede a analizar si tal derecho subjetivo tiene una fundamentación *iusfilosófica* a partir de alguno o algunos de los siguientes principios: dignidad humana, igualdad y no discriminación, libertad, autonomía o inviolabilidad de las personas.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

159. Este enfoque implica revisar, por lo menos, los siguientes elementos: i) ¿existe un derecho subjetivo<sup>81</sup> reconocido a todas las personas o a un grupo especialmente protegido interna o internacionalmente? y; ii) ¿puede colegirse, del contenido y alcance de tal derecho subjetivo, que su fundamento<sup>82</sup> *jusfilosófico* lo es alguno de los siguientes cinco principios constitucionales/convencionales: dignidad humana, igualdad y no discriminación; libertad; autonomía; o inviolabilidad de la persona humana?

160. A juicio de esta Sala, el **derecho de visitas** comparte una misma fundamentación *iusfilosófica* con el derecho a mantener las relaciones familiares que, como ya se precisó, es una manifestación del derecho a la identidad personal de los niños y las niñas, en los términos de la Convención de los Derechos del Niño.

161. Ahora bien, tal como lo ha reconocido el Comité Jurídico Interamericano el derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la **dignidad humana** y es un derecho con carácter autónomo, que posee un núcleo central de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el **derecho a las relaciones familiares**<sup>83</sup>.

162. La Corte Interamericana ha reconocido que al derecho a la identidad “es inherente al ser humano”<sup>84</sup> y ha determinado su alcance en los siguientes términos:

el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la

---

<sup>81</sup> Al resolver la Contradicción de Tesis 21/2011-PL, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificó expresamente los derechos humanos como derechos subjetivos. Al respecto véase el párrafo 45 de la sentencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día nueve de septiembre de dos mil trece, en la Contradicción de Tesis 21/2011-PL. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>82</sup> Contradicción de Tesis 293/2011 resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de tres de septiembre de dos mil trece, página 33. Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>83</sup> Ver, Comité Jurídico Interamericano, Opinión "sobre el alcance del derecho a la identidad", 71º Período ordinario de sesiones, Río de Janeiro, Brasil, Documento CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párrs. 11.2, 12 y 18.3.3, aprobado mediante Resolución CJI/RES.137 (LXXI-O/07), de 10 de agosto de 2007, punto resolutivo segundo. Citado en, Corte IDH, *caso Contreras y otros vs. El Salvador*, sentencia del 31 de agosto de 2011, párr. 112.

<sup>84</sup> Ver, Corte IDH, *caso Contreras y otros vs. El Salvador*, op. cit., párr. 112.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso"<sup>85</sup>.

### 163. Asimismo, la Corte Interamericana ha precisado que

la identidad personal está íntimamente ligada a la persona en su individualidad específica y vida privada, sustentadas ambas en una experiencia histórica y biológica, así como en la forma en que se relaciona dicho individuo con los demás, a través del desarrollo de vínculos en el plano familiar y social. Asimismo, es importante resaltar que, si bien la identidad entraña una importancia especial durante la niñez, pues es esencial para el desarrollo de la persona, lo cierto es que el derecho a la identidad no es un derecho exclusivo de los niños y niñas, pues se encuentra en constante construcción y el interés de las personas en conservar su identidad y preservarla no disminuye con el paso de los años. Además, el derecho a la identidad puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez.

164. Visto lo anterior, es claro que el derecho de visitas, establecido en el Convenio de la Haya de 1980, hace parte del núcleo esencial del derecho de las niñas y los niños a las relaciones familiares y en tanto tal, participa de la fundamentación *iusfilosófica* del derecho humano a la identidad: **el principio constitucional/convencional de la dignidad humana**. En estas condiciones, esta Sala está en aptitud de concluir y declarar que el derecho a las visitas, reconocido en el Convenio de la Haya de 1980, es un derecho humano, en el marco del primer párrafo del artículo 1o. Constitucional.

165. Esta conclusión se confirma con lo establecido por esta Primera Sala en las tesis aisladas 1a. CCCLXVIII/2014 (10a.) y 1a. CCCLXIX/2014 (10a.), que al efecto se reiteran en este punto y cuyos respectivos rubros y textos son:

#### **DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES DE EDAD.**

El derecho a las visitas y convivencias de los padres con los hijos menores es un derecho fundamental de éstos que se encuentra contemplado en el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el artículo 4o. constitucional, toda vez que está vinculado directamente con el interés superior del menor, principio que sí está contemplado expresamente en el citado precepto constitucional. En este sentido, es evidente que cuando haya separación del menor de alguno de los padres, como ocurre en los casos en los que sólo uno de ellos detenta su guarda y custodia, debe prevalecer el interés superior del niño, lo que significa que se tomen las medidas necesarias que le permitan un adecuado y sano desarrollo emocional, lo cual sólo puede lograrse si se mantienen los lazos afectivos con el padre no custodio.

y

#### **DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO-DEBER.**

La doctrina especializada caracteriza a las visitas y convivencias con los menores como un "derecho-deber". Dicha caracterización puede explicarse porque en realidad están en juego dos derechos. Por un lado, es incuestionable que los padres que no tienen o no comparten la guarda y custodia tienen el derecho de visitas y convivencias con sus hijos menores, en virtud de la patria potestad que

<sup>85</sup> Ver, Corte IDH, *caso Contreras y otros vs. El Salvador*, op. cit., párr. 113; y *Caso Gelman vs. Uruguay*, Sentencia del 24 de febrero de 2011, párr. 122.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

ejercen sobre éstos. Con todo, el derecho de visitas y convivencias es primordialmente un derecho fundamental de los menores. En este sentido, el derecho de los menores impone un deber correlativo a cargo precisamente del padre no custodio. Así, desde esta perspectiva, los padres que no tienen ni comparten la guarda y custodia tienen un derecho a visitar y convivir con sus hijos pero tienen sobre todo el deber de hacerlo porque se los exige el derecho fundamental de los menores. De esta forma se explica por qué la doctrina especializada caracteriza a las visitas y convivencias con los menores como un "derecho-deber".

166. Visto lo anterior, en virtud del enfoque de derechos humanos aplicado en este extremo, esta sala procede a analizar i. ¿Cuáles son las obligaciones del Estado mexicano que permiten el efectivo goce y ejercicio de este derecho? y ii. ¿Cuáles son las garantías necesarias para su protección?

### **iii. Obligaciones del Estado mexicano en materia del derecho humano a las visitas y las garantías necesarias para su protección**

167. Sin perjuicio de las obligaciones generales de respeto, protección y promoción que le corresponden a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus competencias, esta Sala considera necesario enfatizar en este punto el alcance de la obligación de **garantizar el derecho humano a la visita** que de manera precisa ha establecido el Convenio de la Haya de 1980 a cargo de la Autoridad Central y que también le corresponde, en el marco de sus respectivas competencias, a todas las autoridades judiciales que conocen de un asunto de sustracción internacional como el de la especie.

168. Como ya se precisó, en virtud del principio de interdependencia de los derechos humanos, en el marco del procedimiento principal de restitución internacional que se sigue ante la autoridad judicial local o, en su defecto, en el juicio de amparo, se deben garantizar de manera conjunta los derechos ***humanos al contacto transfronterizo y a las visitas***, siendo que a la Autoridad Central le corresponde actuar con la debida diligencia para asegurar el ejercicio efectivo de tales derechos.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

169. Interpretados de conformidad con el artículo 1o. Constitucional y con la Convención de los Derechos del Niño, en virtud de los artículos 7 y 21 del Convenio de la Haya de 1980, esta Sala considera que la primera garantía necesaria para la protección de los derechos humanos a las visitas y al contacto transfronterizo lo es la búsqueda de una ***solución amigable***, en términos del artículo 7.c) del Convenio de la Haya de 1980, en la cual tanto la Autoridad Central como el juez *a quo* y el tribunal colegiado del conocimiento<sup>86</sup> tienen especiales deberes de debida diligencia para promover o facilitar tal salida.

170. En caso de no ser posible que las partes acuerden una solución amigable, las autoridades del Estado mexicano permanecen vinculadas a la garantía de los derechos de contacto transfronterizo y visitas, aun en ausencia de alegato de parte y deberá regular lo pertinente en su sentencia, en virtud del párrafo final del artículo 34 del Convenio de la Haya, que establece que dicho convenio *no restringirá la invocación de normas jurídicas del Estado requerido para organizar el derecho de visita*.

171. En el marco de un juicio de amparo directo, como el que se revisa en la especie, la autoridad judicial que resuelva el asunto puede encontrar que la responsable ordenadora omitió garantizar los derechos humanos a las visitas y al contacto transfronterizo, por lo que en ese contexto deberá identificar y aplicar todas las opciones jurídicas disponibles para remediar tal omisión y asegurarse de que se garantice el efectivo ejercicio de los derechos de visita y contacto transfronterizo.

---

<sup>86</sup> Doña Eliza Pérez-Vera sostiene al respecto: “[u]n **convenio de cooperación como el que nos ocupa** puede en principio orientarse en dos sentidos distintos: imponer la cooperación directa entre las autoridades internas competentes en el ámbito de aplicación del Convenio o basar su acción en la creación de Autoridades centrales en cada Estado contratante, para que coordinen y canalicen la cooperación deseada. El anteproyecto establecido por la Comisión especial consagraba de forma bastante clara la elección hecha en favor de la segunda opción y el propio Convenio sigue estando construido en gran medida sobre la intervención y las competencias de las Autoridades centrales.

No obstante, la admisión inequívoca de la posibilidad reconocida a los particulares de dirigirse directamente a las autoridades judiciales o administrativas competentes en la aplicación del Convenio (artículo 29) incrementa la importancia del deber que éstas tienen de cooperar, hasta el punto de que el sistema seguido por el Convenio puede calificarse como "sistema mixto" dado que, al margen de las obligaciones de las Autoridades centrales, se introducen otras que son propias de las autoridades judiciales o administrativas". [párrafos 42 y 43].

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

172. En todo caso, visto que los derechos de visita y contacto transfronterizo son, en principio, derechos humanos de las niñas y los niños, resulta ineludible precisar que el deber de garantizar tales derechos no opera únicamente en la hipótesis de que el niño o la niña sea restituido a su país de residencia habitual, sino **que también debe garantizarse en la hipótesis de que se haya demostrado plenamente que se actualizó algunas de las excepciones convencionales que impidan la restitución.** Todo lo anterior, sin dejar de considerar lo establecido en el artículo 9.3, *in fine*, de la Convención de los Derechos del Niño, en el sentido de asegurarse de que tales contacto y visitas no resultarán contrarios al interés superior del niño o la niña.

173. En la especie, acatando de buena fe el objeto y fin del Convenio de La Haya de 1980 y en virtud del principio de interés superior de la niñez, esta Sala nota que existe un derecho de visitas respecto del quejoso, que fue soslayado al dictar la sentencia combatida y el cual debía ser garantizado en virtud del artículo 1.b, en relación con los artículos 7.f, 21 y 34 del Convenio de la Haya de 1980.

174. En efecto, como se asentó en el párrafo 2 de esta ejecutoria, en virtud de la sentencia dictada por la Jueza de Primera Instancia N° 8 de Alicante, España, en los autos del procedimiento de Divorcio Contencioso de los padres de \*\*\*\*\* [Ricardo] y \*\*\*\*\* [José], ambos de apellidos \*\*\*\*\* , se estableció, entre otras cuestiones, que:

*Cada progenitor deberá comunicar al otro con una antelación mínima de 20 días su intención de cambiar de domicilio en la misma población o de 60 días si es en otra población. Si dicho cambio de domicilio de un progenitor deviene incompatible con el régimen de estancias del otro progenitor con sus hijos, ambas partes de común acuerdo **deberán revisar el régimen de relaciones y visitas para alcanzar otro sistema que salvaguarde la relación de los menores con cada progenitor,** considerando el interés superior de sus hijos y todo ello sin perjuicio de solicitar el progenitor que lo estime necesario la oportuna modificación de medidas a través del trámite procesal oportuno.*

175. Al respecto, esta Sala hace suya la premisa de la Conferencia de la Haya, en el sentido de que *las ventajas de un acuerdo parental en relación con las disposiciones relativas al derecho a mantener el*

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

*contacto radican en que las partes se adhieren más fácilmente a dichos acuerdos; estos establecen un marco menos conflictivo para el ejercicio del derecho de visita y por lo tanto benefician al menor de manera más amplia; y una vez que se ha establecido cierto nivel de cooperación entre los padres, el modelo doloroso y costoso de volver a solicitar a los tribunales órdenes de modificación o la aplicación es menos factible que aparezca.<sup>87</sup>*

176. En dichas condiciones, debe privilegiarse la posibilidad de llegar a una solución amigable<sup>88</sup> entre las partes, sobre la forma como será organizado el efectivo ejercicio de los derechos de contacto transfronterizo y visitas de \*\*\*\*\* [Ricardo] y \*\*\*\*\* [José], ambos de apellidos \*\*\*\*\* , respecto de su padre.

### **EL DERECHO AL CONTACTO TRANSFRONTERIZO Y A LAS VISITAS DE \*\*\*\*\* [RICARDO] Y \*\*\*\*\* [JOSÉ], AMBOS DE APELLIDOS \*\*\*\*\* .**

177. Visto el concepto de violación [argumento **QUINTO**] planteado por el quejoso, respecto a que no le fue garantizado el contacto con sus hijos, al que tiene derecho como correlato necesario de su derecho a la custodia, y visto que en sus agravios el quejoso se duele de que fue violado su derecho a la custodia, en la especie, esta Sala observa que efectivamente en la sentencia combatida no existe ninguna determinación enderezada a garantizar los derechos al contacto transfronterizo y a las visitas entre \*\*\*\*\* [Ricardo] y \*\*\*\*\* [José], ambos de apellidos \*\*\*\*\* y su padre \*\*\*\*\* [Carlos], por lo que resulta **fundado** el respectivo agravio, suplido en su deficiencia.

178. Al respecto, se debe precisar que, como lo sostuvo el tribunal colegiado del conocimiento, el derecho de custodia así como el de visitas de los progenitores se encuentran indiscutiblemente

<sup>87</sup> Ver, Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, *Contacto transfronterizo*, supra nota 74, pág. 6

<sup>88</sup> Asimismo, se atiende la recomendación de la Conferencia de la Haya en el sentido de que “[s]e deberían facilitar y favorecer soluciones amistosas a través de la mediación, la conciliación, la negociación o cualquier otro mecanismo análogo”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

reconocidos en la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil quince recaída al juicio de divorcio contencioso \*\*\*\*\*, tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia No. 8 de Alicante, España. Por lo que en la especie, el asunto se ubica en una hipótesis de **organización efectiva** del derecho de visita y no así en la diversa hipótesis en la que se buscaría definir quién *“debe ejercer la guarda y custodia, así como quién debe, en su caso, sujetarse a un régimen de visitas o convivencias”*<sup>89</sup>.

179. Por lo anterior, esta Sala advierte que lo procedente es revocar la sentencia combatida y devolver el asunto al tribunal colegiado del conocimiento para que, con base en el análisis constitucional y las consideraciones establecidas en la presente ejecutoria, dicte otra en la que reitere la convalidación de la negativa de ordenar la restitución internacional efectuada por la autoridad responsable y determine los efectos conducentes a fin de garantizar el derecho al contacto transfronterizo y de visitas entre \*\*\*\*\* [Ricardo] y \*\*\*\*\* [José], ambos de apellidos \*\*\*\*\* y su padre.

### IX. DECISIÓN

180. Por todo lo expuesto, al resultar fundado uno de los agravios en la especie, conforme al artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 79, de la Ley de Amparo; lo conducente es devolver los autos al Tribunal Colegiado de origen a fin de que emita una nueva decisión siguiendo los criterios hermenéuticos fijados por esta Primera Sala.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>89</sup> Sobre esta segunda hipótesis, esta Primera Sala estableció la tesis aislada 1a. CCLIII/2016 (10a.) de rubro **“CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. NO SUPRIME EL DERECHO DE CONVIVENCIA ENTRE EL MENOR Y EL PROGENITOR SUSTRACTOR O RETENEDOR.”** Tesis 1a. CCLIII/2016 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, página 893.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 6293/2016

### RESUELVE:

**Primero.** En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

**Segundo.** Devuélvase los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.